BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 6 DE JULIO DE 1989 — AÑO XCVII — A 13,00

Nº 26.669

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 124.052

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

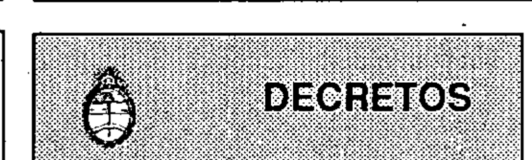
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

(Continúa en pág. Nº 2)



DECRETOS

CONDECORACIONES

Decreto 455/89

Apruébase un Acta por la que se acuerdan condecoraciones.

Bs. As., 31/3/89

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467 por el que se creó la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a personalidades del Gobierno de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, quienes se han hecho acreedoras al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de noviembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "Orden de Mayo al Mérito", suscripta el 8 de marzo de 1989, mediante la cual se acuerdan las condecoraciones de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" en el grado de GRAN CRUZ: al señor Subsecretario de Asuntos Políticos Bilaterales, Embajador D. Luis Felipe PÁLMEIRA LAMPREIA; al señor Director del Departamento de las Américas, Embajador D. José NOGUEIRA FILHO y al señor Asesor Especial para Asuntos Internacionales del señor Presidente, Embajador D. Luis Felipe de SEIXAS CORREA; en el grado de GRAN OFICIAL: al señor Ministro D. Federico César de ARAUJO, funcionario del Gabinete del señor Ministro de Relaciones Exteriores y en el grado de OFICIAL: a la señorita Secretario de Embajada, Da. Leda Lucía CAMARGO.

Art. 2º — Extiéndanse los correspondientes diplomas, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", aprobado por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Dante Caputo.

AGUA POTABLE

Decreto 685/89

Fíjanse las pautas para el cumplimiento de las funciones y atribuciones concedidas por la Ley Nº 23.615 al Consejo Federal de Agua Potable y Saneamiento (COFAPyS).

Bs. As., 24/5/89

VISTO el Expediente Nº 80.012/89 del registro de la SECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 23.615 se creó el CONSEJO FEDERAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO (COFAPyS).

Que el referido Consejo es un organismo autárquico del Estado Nacional que mantiene sus relaciones con el PODER EJECUTIVO NACIONAL a través de la SECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que consecuentemente resulta necesario fijas las pautas que deberán ser tenidas en cuenta por los órganos del COFAPyS, para el mejor cumplimiento de las funciones y atribuciones que les fueron concedidas por la Ley Nº 23.615.

Que es necesario elevar el Presupuesto para el COFAPyS a autorizar hasta su aprobación la utilización de las Partidas Presupuestarias del actual SERVICIO NACIONAL DE AGUA POTABLE y SANEAMIENTO (SNAPyS) para asegurar el normal funcionamiento del nuevo ente.

Que de conformidad con lo normado por el Artículo 26 de la citada Ley, es conveniente facultar a la SECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS a establecer el régimen de conversión escalafonaria del personal del COFAPyS.

Que en atención a las características y objetivos del organismo en cuestión, parece adecuado establecer para el Presidente y Vicepresidente de la Junta Ejecutiva iguales remuneraciones a las fijadas para el Administrador y Sub-Administrador General de la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION, otorgándoseles a los restantes integrantes de la Junta una retribución igual a la de este último funcionario.

Que la presente medida se efectúa en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el Artículo 86, incisos 1º y 2º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — El Presidente de la Junta Ejecutiva del CONSEJO FEDERAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO (COFAPyS), podrá convocar a sesión extraordinaria de la Asamblea Federal, estando facultados los miembros de la Junta Ejecutiva a participar de dichas sesiones con voz, pero sin derecho a voto.

Art. 2º — La Asamblea Federal y la Junta de Fiscalización podrán requerir la información de la Junta Ejecutiva, a los fines del cumplimiento de las funciones previstas en los Artículos 10 y 15 de la Ley, únicamente a través del Presidente de la Junta Ejecutiva siendo improcedente cualquier clase de intervención previa que importe la suspensión del cumplimiento de los actos del COFAPyS.

Art. 3º — Los miembros de la Junta Ejecutiva podrán participar de las sesiones de la Junta de Fiscalización, con voz pero sin derecho a voto.

Art. 4º — La Junta Ejecutiva, de acuerdo a las atribuciones del Art. 3º, inciso k) de la Ley, elevará el Presupuesto Anual de Gastos y Cálculo de Recursos del COFAPyS dentro de los sesenta (60) días de su constitución.

Hasta tanto el citado Presupuesto sea aprobado se autoriza al COFAPyS a utilizar las Partidas Presupuestarias del actual SERVICIO NACIONAL DE AGUA POTABLE y SANEAMIENTO Cuenta Especial 845 — Servicio Administrativo 311 — Jurisdicción 60 — MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS — en virtud de lo dispuesto por el Art. 26 de la Ley.

Art. 5º — El Presidente y Vicepresidente de la Junta Ejecutiva percibirán igual remuneración a las que, por todo concepto, sean fijadas para el Administrador General y Sub-Administrador General de la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION respectivamente, otorgándoseles a los restantes integrantes de la Junta, una retribución igual a la de este último funcionario. Los gastos demandados para el pago de estas remuneraciones serán imputados al presupuesto del COFAPyS.

Art. 6º — Facúltase a la SECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS a establecer el sistema de conversión escalafonaria del personal del COFAPyS, actualmente comprendido en el escalafón Decreto Nº 1428/73, al régimen de la Convención Colectiva de Trabajo del Personal de OBRAS SANITARIAS DE LA NACION Nº 57/75 o la que en el futuro la reemplace, con la intervención previa de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial y de la Secretaría de la Función Pública.

Art. 7º — Los miembros de la Junta Ejecutiva podrán ser únicamente reemplazados por el poder o ente designante. Cada miembro será considerado en ejercicio de sus funciones hasta tanto el respectivo designante haga conocer lo contrario mediante el mismo instrumento legal utilizado para su nombramiento y haya designado a su reemplazante.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Rodolfo H. Terragno. — Enrique C. Nosiglia. — Juan C. Pugliese. — Oscar R. Merbilhaa.

ESTADO DE SITIO

Decreto 869/89

Deróganse los Decretos números 743/89 y 745/89.

Bs. As., 27/6/89

VISTO los Decretos Nros. 743 y 745 de fecha 31 de mayo de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que los citados decretos limitaron el ejercicio de los derechos de reunión y circulación en todo el ámbito del país.

Que a criterio del PODER EJECUTIVO NACIONAL no subsisten las causas que determinaron la implantación de tales limitaciones.

Que por lo expuesto, resulta procedente dejar sin efecto las medidas establecidas en los decretos de referencia.

Que el presente encuentra su fundamento en los artículos 23 y 86, incisos 1º, 2º y 3º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Deróganse los Decretos Nros. 743 y 745 de fecha 31 de mayo de 1989.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan C. Pugliese.

CONSEJO GREMIAL DE ENSEÑANZA PRIVADA

Decreto 887/89

Designación de integrantes.

Bs. As., 27/6/89

VISTO el Decreto Nº 1.928 de fecha 3 de diciembre de 1987 por el cual fueron designadas las personas que integran el CONSEJO GREMIAL DE ENSEÑANZA PRIVADA, y

CONSIDERANDO:

Que en razón de haber renunciado la señora Doctora Ondina Anunciación Elisa STORONI de BELBEY, por haberse acogido a los beneficios de la jubilación, quien se desempeñaba como Vicepresidente del citado organismo, corresponde designar un nuevo integrante en representación de la Enseñanza Técnica de acuerdo con el número de representantes establecidos por el inciso a) del artículo 27 de la Ley Nº 13.047, como así también determinar quién ejercerá la Vicepresidencia del Consejo.

Que, asimismo, en razón de haber renunciado el Contador don Horacio Raúl FAURE, quien se desempeñaba como Representante Patronal por los establecimientos incorporados a la enseñanza oficial (establecimientos religiosos), corresponde designar a un nuevo integrante para completar el periodo.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido por la Ley Nº 13.047.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase para integrar el CONSEJO GREMIAL DE ENSEÑANZA PRIVADA, para completar el periodo de TRES (3) años dispuesto por el Decreto Nº 1.928 de fecha 3 de diciembre de 1987, en los cargos que en cada caso se determina, a las siguientes personas:

Representante por la Enseñanza Técnica:
Profesor don Juan José del RIO (DNI. nº 13.348.191)

Representante Patronal por los establecimientos incorporados a la enseñanza oficial (establecimientos religiosos):
Doctor don Norberto Ernesto BALOIRA (DNI. nº 7.612.667)

Art. 2º — El cargo de Vicepresidente establecido por el artículo 26 del Reglamento del CONSEJO GREMIAL DE ENSEÑANZA PRIVADA, aprobado por el Decreto nº 24.658 del 17 de diciembre de 1953, será desempeñado, para completar el periodo de TRES (3) años dispuesto por el Decreto nº 1.928 de fecha 3 de diciembre de 1987, por el Representante de la Enseñanza Primaria, señor Orlando Mario DA RUOS (LE. nº 4.298.282).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — José G. Dumon.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 888/89

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República Federal Islámica de Las Comoras.

Bs. As., 27/6/89

VISTO el Decreto Nº 436 del 25 de marzo de 1987, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA UNIDA DE TANZANIA, a D. Carlos Alberto CORTINA, y

CONSIDERANDO:

Que la REPUBLICA FEDERAL ISLAMICA DE LAS COMORAS concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA UNIDA DE TANZANIA D. Carlos Alberto CORTINA, sin perjuicio de sus actuales funciones y en igual carácter en la REPUBLICA FEDERAL ISLAMICA DE LAS COMORAS.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Susana Ruiz Cerutti.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 889/89

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 27/6/89

Atento a razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en la REPUBLICA DE COLOMBIA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Daniel OLMOS.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Susana Ruiz Cerutti.

HUSPEDES OFICIALES

Decreto 890/89

Convalídase el tratamiento acordado a un funcionario del Departamento de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Popular China y a los miembros de su comitiva.

Bs. As., 27/6/89

VISTO que entre los días 7 y 11 de mayo de 1989 efectuaron una visita al país el Señor Con-

sejero D. Shan DAQI, funcionario del Departamento de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la REPUBLICA POPULAR CHINA y miembros de su comitiva, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que dicha visita respondió a la invitación que le fuera oportunamente forulada por el Gobierno argentino.

Que el artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional, faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para el dictamen de la política idónea.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el tratamiento de Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino, acordado al señor Consejero D. Shan DAQI, funcionario del Departamento de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la REPUBLICA POPULAR CHINA y miembros de su comitiva, durante su permanencia en el país, entre los días 7 y 11 de mayo de 1989.

Art. 2º — Los gastos demandados por el cumplimiento del presente decreto, han sido imputados a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO para el ejercicio de 1989.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Susana Ruiz Cerutti.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 891/89

Convalídase el tratamiento acordado al Presidente de la Delegación Paraguaya de Límites.

Bs. As., 27/6/89

VISTO que entre los días 24 y 29 de abril de 1989, tuvo lugar en Buenos Aires, la Reunión Plenaria de la Comisión Mixta Demarcadora de Límites Argentino-Paraguaya, en cumplimiento de los Acuerdos Internacionales y de las Notas Reversales suscritas el 21 de diciembre de 1987, y

CONSIDERANDO:

Que dicha reunión se convocó y realizó con carácter urgente, para establecer los procedimientos técnicos a aplicar durante los trabajos a ejecutar, con la finalidad de adjudicar, en el menor tiempo posible, las islas ubicadas en el Río Paraná teniendo en cuenta el estado de avance de las obras de la presa binacional Yaciretá, amén de lo realizado en el Ejercicio 1988 en la zona del Río Pilcomayo y confeccionar el Plan de Actividades para el Ejercicio 1989.

Que en representación de la REPUBLICA DEL PARAGUAY y para integrar la Comisión Mixta Argentino-Paraguaya que actuó durante la Reunión Plenaria, concurrió una Delegación Presidida por el General de Brigada D. Juan Manuel CAREAGA.

Que para brindar el marco acorde con la importancia de los problemas a considerar, cuya solución resultaba de especial interés, se asignó a los integrantes de la Delegación del Paraguay, tratamiento de huéspedes oficiales.

Que el cúmulo de actividades y el lapso disponible, no posibilitaron diligenciar en término el proyecto de decreto inicial.

Que la declaración de huéspedes oficiales es facultad y encuadra en las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo Nacional por el Artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional,

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el tratamiento de Huéspedes Oficiales del Gobierno Argentino, acordado al señor Presidente de la Delegación Paraguaya de Límites, General de Brigada D. Juan Manuel CAREAGA y a los miembros de su comitiva, durante su permanencia en el país, entre los días 24 y 29 de abril de 1989, inclusive.

Art. 2º — Convalídase el gasto imputado a la partida "Cortesía y Homenaje" del Presupuesto de la Jurisdicción 35, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, para el Ejercicio de 1989 y la aplicación de la excepción contemplada en el Artículo 56º, inciso 3º, apartado d), de la Ley de Contabilidad, para contratar servicios, atender gastos protocolares y varios, durante la permanencia de la Delegación del Paraguay.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Susana Ruiz Cerutti.

CONDECORACIONES

Decreto 892/89

Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración.

Bs. As., 27/6/89

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467 por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al Excelentísimo señor Presidente de la REPUBLICA ITALIANA, D. Francesco COSSIGA, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "Orden del Libertador San Martín", suscripta el 25 de noviembre de 1987, mediante la cual se acuerda el COLLAR de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" al Excelentísimo señor Presidente de la REPUBLICA ITALIANA, D. FRANCESCO COSSIGA.

Art. 2º — Extiéndase la Carta Autógrafa, de estilo, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 12 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Susana Ruiz Cerutti.

COMISIONES MIXTAS

Decreto 894/89

Acéptanse las renuncias de Asesores de la Delegación argentina ante la Comisión Mixta Argentino-Paraguaya del Río Paraná. Designación de sus reemplazantes.

Bs. As., 27/6/89

VISTO el Convenio del 16 de junio de 1971, suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA DEL PARAGUAY, aprobado por Ley 19.307 de fecha 11 de octubre de 1971 que crea la COMISION MIXTA ARGENTINO-PARAGUAYA DEL RIO PARANA y el Decreto 1370 de fecha 3 de mayo de 1974 por el cual se establece la integración de la Delegación argentina ante la misma, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto 580 de fecha 9 de abril de 1987 se designaron Asesores de la Delegación argentina ante la Comisión Mixta Argentino-Paraguaya del Río Paraná, al entonces señor Ministro Plenipotenciario D. Juan Carlos OLIMA y al señor Consejero de Embajada D. Alberto Roque SUBURU.

Que debido a que dichos funcionarios han sido trasladados a cumplir funciones en el exterior, han presentado en ese orden, sus respectivas renuncias a los cargos mencionados en fechas 17 de marzo de 1º de marzo de 1989.

Que en consecuencia, es necesario el nombramiento de sus reemplazantes a fin de asegurar la continuidad de las labores de la citada Comisión.

Que el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para el dictado de la presente medida.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptanse, con fecha 31 de marzo de 1989, las renuncias del señor Embajador D. Juan Carlos OLIMA y del señor Consejero de Embajada D. Alberto Roque SUBURU a los cargos de Asesores de la Delegación argentina ante la COMISION MIXTA ARGENTINO-PARAGUAYA DEL RIO PARANA.

Art. 2º — Desígnase, a partir del día 1º de abril de 1989 al señor Consejero de Embajada D. Pedro Raúl VILLAGRA DELGADO y al Secretario de Embajada de Primera Clase D. Daniel Eduardo AMIGO, Asesores de la Delegación argentina ante la COMISION MIXTA ARGENTINO-PARAGUAYA DEL RIO PARANA.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Susana Ruiz Cerutti.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 895/89

Nómbranse Vocales y Fiscal Titular del Consejo de Guerra Permanente para Suboficiales, Clases y Tropa de la Armada.

Bs. As., 27/6/89

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para dictar la medida idónea en orden a las atribuciones conferidas en los Artículos 23 y 52 del Código de Justicia Militar.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase Vocal del CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA SUBOFICIALES, CLASES Y TROPA DE LA ARMADA, al señor Capitán de Fragata Dn. Alcides Arturo ANTONINI (M.I. 4.637.650), por un período de ley que finaliza el día 2 de julio de 1993, en reemplazo del señor Capitán de Fragata (R.S.) Dn. Fernando Luis Alfonso ALVAREZ DE TOLEDO (M.I. 0.269.673), quien fuera nombrado por Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL Nro. 1551 de fecha 16 de agosto de 1985.

Art. 2º — Nómbrase Vocal del CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA SUBOFICIALES, CLASES Y TROPA DE LA ARMADA, por un período de ley, al señor Capitán de Fragata Dn. Enrique María GOMEZ PAZ (M.I. 5.222.048).

Art. 3º — Nómbrase Vocal del CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA SUBOFICIALES, CLASES Y TROPA DE LA ARMADA, al señor Capitán de Fragata Apoyo de Infantería de Marina Dn. Eugenio Vicente DOPORTO (M.I. 5.477.942), para completar el período reglamentario que finaliza el 1º de abril de 1992, en reemplazo del señor Capitán de Corbeta Apoyo de Infantería de Marina Dn. Justo Hernán SANCHEZ (M.I. 4.649.569), quien fuera nombrado para dichas funciones por Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL Nro. 208 de fecha 14 de febrero de 1989.

Art. 4º — Nómbrase Fiscal Titular del CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA SUBOFICIALES, CLASES Y TROPA DE LA ARMADA, al señor Capitán de Corbeta Apoyo de Infantería de Marina Dn. Justo Hernán SANCHEZ (M.I. 4.649.569), para completar el período reglamentario que finaliza el 29 de diciembre de 1990, en reemplazo del señor Capitán de Fragata Apoyo de Infantería de Marina D. Eugenio Vicente DOPORTO (M.I. 5.477.942), quien fuera nombrado para dichas funciones por Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL Nro. 1776 de fecha 10 de noviembre de 1987.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — ALFONSIN. — José H. Jaunarena.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 900/89

Cese y designación de Juez de Instrucción Militar.

Bs. As., 27/6/89

VISTO lo informado por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario hacer cesar en su función a determinado Juez de Instrucción Militar y nombrar el correspondiente reemplazo.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 del Código de Justicia Militar, corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado de la medida de que se trata.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Cese como JUEZ DE INSTRUCCION MILITAR el Teniente Coronel de Infantería D. Carlos Alberto MARANGHELLO (MI 7.715.707), nombrado por Decreto Nro. 2286 del 5 de diciembre de 1986.

Art. 2º — Nómbrase JUEZ DE INSTRUCCION MILITAR al Coronel (Art. 62) de Caballería D. Héctor Fructuoso FUNES (MI 4.851.065), del COMANDO DEL IIdo CUERPO DE EJERCITO "TENIENTE GENERAL JUAN CARLOS SANCHEZ".

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — José H. Jaunarena.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA NAVEGACION

Decreto 901/89

Nómbrase Secretario.

Bs. As., 27/6/89

VISTO lo dispuesto por el Artículo 28 de la Ley Nro. 18.870 y lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el Secretario del Tribunal Administrativo de la Navegación, ha presentado su renuncia al cargo, la cual fue aceptada por el señor Ministro de Defensa.

Que el cargo de Secretario está expresamente previsto por el Artículo 28 de la Ley Nº 18.870 y sus funciones están determinadas en el Artículo 29 de dicha Ley.

Que de ello se desprende que el Tribunal no puede funcionar sin la intervención del Secretario.

Que, en consecuencia, resulta impostergable proceder a la designación de un nuevo Secretario en reemplazo del renunciante.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para dictar la medida idónea en orden a las atribuciones conferidas en el Artículo 28 de la Ley Nº 18.870.

Por ello;

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase Secretario del Tribunal Administrativo de la Navegación, al señor

Capitán de Corbeta (R. E.) Dn. Roberto César PARODI (M. I. 5.125.290), en el Agrupamiento Administrativo Tramo Personal Superior, Categoría 21, del Escalafón del Personal Civil de la Administración Pública Nacional, a partir del 1º de mayo de 1989.

Art. 2º — Los gastos emergentes de la aplicación del presente Decreto, serán imputados a los Créditos específicos asignados a la jurisdicción 47 — Estado Mayor General de la Armada por el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — ALFONSIN. — José H. Jaunarena.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 926/89

Ratifícanse Resoluciones de la Secretaría de la Función Pública.

Bs. As., 29/6/89

VISTO las Resoluciones de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Nros. 121, 122, 123 y 124, del 30 de diciembre de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la primera de las Resoluciones citadas se aprobó el Organigrama, Misión y Funciones y Dotaciones correspondientes a la Unidad Secretario de dicha Secretaría.

Que por la Resolución Nº 122 se aprobó el Organigrama, Misión y Funciones y Dotaciones correspondiente a la Unidad Subsecretario de la SUBSECRETARIA DE SISTEMAS DE INFORMACION de la misma Secretaría.

Que mediante la Resolución Nº 123 se aprobó la departamentalización de la DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO CIVIL de la SUBSECRETARIA DE ORGANIZACION Y GESTION de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que por la Resolución Nº 124 se aprobó asimismo el Organigrama, Misión y Funciones y Dotaciones correspondientes a la departamentalización de la DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO AUTOMATICO DE DATOS de la SUBSECRETARIA DE SISTEMAS DE INFORMACION de la Secretaría premencionada.

Que dichos actos administrativos deben ajustarse a lo prescripto por el Decreto Nº 1437/82, en lo que hace a la denominación y jerarquía de dichas aperturas estructurales, con las variantes que el Decreto Nº 1748/88 prevé.

Que sin embrago, existen ciertos organismos con características especiales que requieren de una organización acorde con el conjunto de atribuciones que tienen asignadas, tal el caso de las Secretarías que dependen de la Presidencia de la Nación.

Que dicha particularidad se verifica en el ámbito de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, lo que hace aconsejable otorgar al sector un tratamiento diferencial al margen de las normas precedentemente señaladas, a efectos de evitar, en esta oportunidad, demoras que afectarían su normal desenvolvimiento.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar la presente medida en virtud de lo dispuesto por el artículo 19 inciso a) de la Ley Nº 19.549 y sus modificatorias y 86 inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Ratifícanse las Resoluciones de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nros. 121, 122, 123 y 124, del 30 de diciembre de 1988, que, en fotocopia, obran como Anexos I a IV.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Jesús Rodríguez.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos.

PODER JUDICIAL DE LA NACION

Decreto 927/89

Fíjase la remuneración total mensual para el Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir del 1º de junio de 1989.

Bs. As., 29/6/89

VISTO la política salarial propiciada por el GOBIERNO NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde reajustar las remuneraciones del personal del PODER JUDICIAL DE LA NACION oportunamente establecidas para el mes de mayo de 1989.

Que de acuerdo con las disposiciones del artículo 31 de la ley 23.526 de PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL para el ejercicio 1987, el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para fijar las remuneraciones de los Magistrados, Funcionarios y Empleados del PODER JUDICIAL DE LA NACION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Derógase en el Decreto 834, del 21 de junio de 1989, el importe correspondiente al mes de junio de 1989, y fíjase, a partir del 1º de junio de 1989 la remuneración total mensual para el JUEZ DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION en la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO AUSTRALES (₳ 128.985).

Art. 2º — Derógase el artículo 3º del Decreto 834, del 21 de junio de 1989, y fíjase para el mes de junio de 1989 el adicional transitorio no remunerativo establecido por el decreto 522/89 en la suma que resulte de aplicar el SEIS POR CIENTO (6 %) sobre la remuneración total mensual y sobre el adicional por compensación funcional.

Art. 3º — Derógase a partir del 1º de junio de 1989, el Decreto 2474, del 30 de diciembre de 1985.

Art. 4º — Los gastos emergentes de la aplicación del presente decreto serán imputados a los créditos asignados a las partidas específicas del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — José G. Dumon. — Jesús Rodríguez. — Oscar R. Merbilhaa.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 932/89

Facúltase a la Secretaría de Hacienda a otorgar adelantos financieros a Jurisdicciones Provinciales.

Bs. As., 29/6/89

VISTO, la necesidad de procurar soluciones inmediatas al estado de emergencia financiera en que se encuentran las Jurisdicciones provinciales, y

CONSIDERANDO:

Que los GOBIERNOS PROVINCIALES, ante la imposibilidad de financiar la totalidad de las remuneraciones del personal de la Administración Pública Provincial han requerido al ESTADO NACIONAL ayuda financiera.

Que de acuerdo al artículo 5º de la Ley Nº 23.548 el PODER EJECUTIVO NACIONAL no podrá girar suma alguna que supere el monto resultante de la aplicación del inciso d) del artículo 3º en forma adicional a las distribuciones de fondos regidas por dicha Ley, salvo las previstas en otros regímenes especiales.

Que ante la imposibilidad de otorgar aportes del Tesoro Nacional se hace imperioso adoptar medidas que permitan la inmediata acción del Gobierno requerida por esta emergencia.

Que resulta apropiado disponer adelantos transitorios de fondos cuya distribución ha sido propuesta por los GOBIERNOS PROVINCIALES.

Por ello:

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA a otorgar adelantos financieros a las Jurisdicciones Provinciales por un monto de AUSTRALES SEIS MIL MILLONES (₳ 6.000.000.000) de acuerdo a los porcentajes que se detallan en la planilla anexa al presente artículo.

Art. 2º — Los importes otorgados a las Jurisdicciones Provinciales serán cancelados a valores nominales en dos cuotas mensuales, iguales y consecutivas a partir del 1º de Noviembre de 1989 mediante la afectación de las respectivas participaciones provinciales en el régimen de la Ley Nº 23.548.

A tal fin, los respectivos GOBIERNOS PROVINCIALES deberán disponer, en un plazo de hasta NOVENTA (90) días de la publicación del presente Decreto:

a) la afectación de la participación de cada Provincia en el Régimen de Distribución de Recursos Fiscales entre la Nación y las Provincias establecida en la Ley Nº 23.548 o el régimen que lo sustituya por hasta los montos anticipados, mediante Ley de la Legislatura Provincial;

b) autorización al GOBIERNO NACIONAL para retener automáticamente a las provincias involucradas los fondos emergentes de la Ley Nº 23.548 o el régimen que la sustituya, a fin de cancelar los fondos que se otorgan.

Art. 3º — La Contaduría General de la Nación registrará la presente erogación en concepto de anticipo de fondos de la Tesorería General de la Nación y cargará en cuenta el importe equivalente a las Provincias enumeradas en la planilla anexa al artículo 1º.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — ALFONSIN. — Jesús Rodríguez. — Oscar R. Merbilhaa.

PLANILLA ANEXA

— en porcentajes —

Buenos Aires	23.912
Catamarca	2.480
Córdoba	8.895
Corrientes	3.724
Chaco	4.332
Chubut	1.883
Entre Ríos	4.604
Formosa	3.070
Jujuy	2.925
La Pampa	1.980
La Rioja	2.142
Mendoza	4.718
Misiones	2.928
Neuquén	1.739
Río Negro	2.528
Salta	3.978
San Juan	3.386
San Luis	2.363
Santa Cruz	2.032
Santa Fe	8.428
Sgo. del Estero	3.459
Tucumán	4.494
TOTALES	100.000

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 933/89

Facúltase a la Secretaría de Hacienda a otorgar adelantos financieros a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y al Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Bs. As., 29/6/89

VISTO, la necesidad de procurar soluciones inmediatas a las dificultades financieras por las que atraviesan la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES y el TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, y

CONSIDERANDO:

Que ambos GOBIERNOS JURISDICCIONALES, ante la imposibilidad de financiar la totalidad de las remuneraciones del personal de la Administración Pública han requerido al ESTADO NACIONAL ayuda financiera.

Que se hace imperioso adoptar medidas que permitan la inmediata acción del Gobierno requerida por esta emergencia.

Por ello:

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA a otorgar adelantos financieros a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES y al TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, por un monto de AUSTRALES SEISCIENTOS MILLONES (₳ 600.000.000) y AUSTRALES CIENTO DIEZ MILLONES (₳ 110.000.000), respectivamente.

Art. 2º — Los importes otorgados a ambas Jurisdicciones serán canceladas en valores nominales, en dos cuotas, mensuales, iguales y consecutivas a partir del 1º de Noviembre de 1989 mediante la afectación de las respectivas participaciones en el régimen de la Ley Nº 23.548.

A tal fin, los respectivos GOBIERNOS JURISDICCIONES deberán disponer, en un plazo de hasta NOVENTA (90) días de la publicación del presente Decreto:

a) la afectación de su participación en el Régimen de Distribución de Recursos Fiscales entre la Nación y las Provincias establecida en el artículo 8º de la Ley Nº 23.548 o el régimen que lo sustituya por hasta los montos anticipados.

b) autorización al GOBIERNO NACIONAL para retener automáticamente los fondos emergentes de la Ley Nº 23.548 o el régimen que la sustituya, a fin de cancelar los fondos que se otorgan.

Art. 3º — La Contaduría General de la Nación registrará la presente erogación en concepto de anticipo de fondos de la Tesorería General de la Nación y cargará en cuenta el importe equivalente a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES y el TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — ALFONSIN. — Jesús Rodríguez. — Oscar R. Merbilhaa.

RADIODIFUSION

Decreto 938/89

Autorízase a la Municipalidad de la ciudad de Nogoyá, provincia de Entre Ríos a prestar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia.

Bs. As., 29/6/89

VISTO el expediente Nº 1022/88 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION y,

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas tramita el pedido efectuado por el Intendente Municipal de la ciudad de NOGOYA, provincia de ENTRE RIOS, tendiente a obtener autorización para instalar y poner en funcionamiento una estación de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la citada ciudad.

Que la referida autoridad comunal funda su pedido en el hecho que la ciudad de NOGOYA no cuenta con ningún servicio de radiodifusión, razón por la cual sus habitantes se ven privados de informarse de las noticias sociales, culturales y económicas de interés local.

Que el artículo 11 de la Ley Nº 22.285, establece que las Municipalidades pueden

prestar, excepcionalmente, y con la previa autorización del PODER EJECUTIVO NACIONAL, hasta UN (1) servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia, siempre que no fuera prestado por la actividad privada y su localización esté prevista en el Plan Nacional de Radiodifusión, y en el caso que el Municipio interesado no estuviera prestando un servicio de radiodifusión en los términos del artículo 107 de la citada ley.

Que la SECRETARIA DE COMUNICACIONES ha determinado, luego de realizar los estudios técnicos necesarios, que resulta técnicamente factible asignar al servicio en cuestión la frecuencia de 89,1 MHz., Categoría J, con un equipamiento máximo posible de hasta 0,100 Kw. de Potencia Radiada Aparente (PRA) y 30 mts. de Altura Media de Antena (Hma) o equivalente, cuyo radio del área primaria de servicio asignada (34 dBu-50 uV/m) es de 25 Km.

Que en el presente caso están reunidos los recaudos previstos por el citado artículo 11, a los que se encuentra condicionado el otorgamiento de la autorización solicitada, toda vez que en el Plan Nacional de Radiodifusión está contemplada la localización de una estación de frecuencia modulada para la ciudad de NOGOYA, y en ésta no existe ningún servicio de radiodifusión sonora prestado por la actividad privada ni por el Municipio peticionante.

Que al dotarse de nuevos servicios de radiodifusión a zonas del país que carecen de ellos, se cumple con el objetivo de asegurar la máxima cobertura posible del territorio nacional, tal como lo prevé la Ley de Radiodifusión.

Que la suspensión del Plan Nacional de Radiodifusión dispuesto por Decreto Nº 1151/84, no debe significar la paralización del desarrollo de los servicios en los supuestos en que no se verifiquen los motivos que fundamentaron tal medida.

Que los argumentos expuestos en los considerandos precedentes indican la necesidad de dotar a la ciudad de NOGOYA de un servicio de radiodifusión que cubra las carencias comunicacionales de un amplio núcleo habitacional, siendo la autorización que peticiona la Municipalidad de la ciudad de NOGOYA el único modo de satisfacer tal requerimiento.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Nº 22.285, la frecuencia asignada a la Municipalidad de NOGOYA quedará bajo el régimen de concurso abierto y permanente establecido por el artículo 40 del citado texto legal.

Que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Radiodifusión, la habilitación de todo nuevo servicio de radiodifusión está supeditada a la aprobación del proyecto e inspección final de sus instalaciones por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, a cuyo fin el Municipio interesado deberá presentar la documentación técnica pertinente.

Que el servicio jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha emitido dictamen sobre el particular.

Que el artículo 11 de la Ley Nº 22.285, faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para dictar los actos administrativos de autorización como el presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la MUNICIPALIDAD de la ciudad de NOGOYA, provincia de ENTRE RIOS, a prestar UN (1) servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la citada ciudad.

Art. 2º — Asígnase a la referida estación la frecuencia de 89,1 MHz., Categoría J, con un equipamiento máximo posible de hasta 0,100 Kw. de Potencia Radiada Aparente (PRA) y 30 mts. de Altura Media de Antena (Hma) o equivalente, cuyo radio del área primaria de servicio asignada (34 dBu-50 uV/m) es de 25 Km.

Art. 3º — Fíjase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días, a partir de la notificación de este acto, para que la MUNICIPALIDAD de la ciudad de NOGOYA, presente la documentación técnica del servicio autorizado, necesaria para su aprobación y consecuente habilitación por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, en los términos del artículo 26 de la Ley de Radiodifusión.

Art. 4º — Dispónese que la frecuencia asignada quedará bajo el régimen de concurso abierto y permanente, según lo establecido por el artículo 40 de la Ley Nº 22.285.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan C. Pugliese.

RADIODIFUSION

Decreto 939/89

Renuévase la licencia de la estación de radiodifusión sonora "LT33 Radio 9 de Julio".

Bs. As., 29/6/89

VISTO el expediente Nº 0289/82 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas, los señores Héctor Rodolfo TINETTI, Roberto TINETTI, Pacífico MORRESI, Alicia Elcira SANCHEZ de TINETTI y Gustavo Enrique TINETTI, en su calidad de integrantes de RADIO NUEVE DE JULIO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, solicitaron la renovación de la licencia de la estación de radiodifusión sonora identificada con la señal distintiva "LT33" de la ciudad de 9 de Julio, provincia de Buenos Aires, en los términos del artículo 112 de la Ley Nº 22.285.

Que por Decreto Nº 5500 del 26 de noviembre de 1971, se adjudicó la referida licencia a la sociedad de hecho formada por los señores Héctor Rodolfo TINETTI, Roberto TINETTI, Pacífico MORRESI, Rodolfo Clemente TINETTI y Adelina María Lidia CAPDEVIELLE de TINETTI.

Que al producirse el fallecimiento de las dos personas nombradas en último término en el anterior considerando, los señores Gustavo Enrique TINETTI y Alicia Elcira SANCHEZ de TINETTI fueron autorizados a sustituirlas mediante Decreto Nº 904 del 21 de abril de 1983.

Que el aludido decreto de adjudicación, previó un plazo de duración de la licencia de CINCO (5) años, renovable por otro período similar hasta totalizar DIEZ (10) años y, vencido el primer plazo, no se procedió a la renovación por el término adicional, por lo cual la licencia de "LT33 RADIO 9 DE JULIO" se encuentra vencida desde el día 26 de noviembre de 1976.

Que el artículo 112 establece la posibilidad, para los particulares que a la fecha de promulgación de la Ley Nº 22.285 se hallaren prestando un servicio de radiodifusión con licencia vigente o como continuación de una vencida, de solicitar por única vez su renovación por los plazos previstos en el artículo 41 del mencionado cuerpo legal.

Que el ejercicio de ese derecho se halla sujeto al cumplimiento por parte de los interesados, de los requisitos y condiciones establecidos por el artículo 45, y para el caso de tratarse de sociedades, que éstas se ajusten a las previsiones del artículo 46 de la Ley de Radiodifusión.

Que de la documentación obrante en el expediente citado, se desprende que la sociedad peticionante efectuó su solicitud de renovación dentro de los plazos legales y reglamentarios fijados.

Que los integrantes de RADIO NUEVE DE JULIO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA han acreditado el cumplimiento de los requisitos y condiciones personales impuestos por el artículo 45, como así también, que constituyeron la referida sociedad de acuerdo con las prescripciones del artículo 46 de la Ley Nº 22.285, tal como lo considera el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION al elevar los actuados de referencia, con propuesta favorable al otorgamiento de la renovación solicitada.

Que el servicio jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha emitido el correspondiente dictamen.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley Nº 22.285 el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene competencia para resolver acerca de los pedidos de renovación de licencias, conforme la propuesta que sobre el particular efectúe el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Renuévase por el término de QUINCE (15) años, la licencia correspondiente a la estación de radiodifusión sonora identificada con la señal distintiva "LT33 RADIO 9 DE JULIO" de la ciudad de 9 de Julio, provincia de Buenos Aires, cuya titular es "RADIO NUEVE DE JULIO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", integrada por los señores Héctor Rodolfo TINETTI (M. I. Nº 6.152.563), Roberto TINETTI (M. I. Nº 5.005.562), Pacífico MORRESI (M. I. Nº 2.516.097), Alicia Elcira SANCHEZ de TINETTI (M. I. Nº 2.858.526) y Gustavo Enrique TINETTI (M. I. Nº 11.284.417).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan C. Pugliese.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 940/89

Acéptase la renuncia del Secretario Legal y Técnico.

Bs. As., 29/6/89

VISTO la renuncia presentada por el Doctor D. Horacio Jorge COSTA al cargo de Secretario Legal y Técnico de la PRESIDENCIA DE LA NACION y lo previsto en el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a contar del 8 de julio de 1989, la renuncia presentada por el Doctor D. Horacio Jorge COSTA (M.I. Nº 4.194.457) al cargo de Secretario Legal y Técnico de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan C. Pugliese.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 941/89

Acéptase la renuncia del Subsecretario de Asuntos Legales de la Secretaría Legal y Técnica.

Bs. As., 29/6/89

VISTO la renuncia presentada por el Doctor D. José Osvaldo CASAS al cargo de Subsecretario de Asuntos Legales de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION y lo previsto en el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a contar del 8 de julio de 1989, la renuncia presentada por el Doctor D. José Osvaldo CASAS (M.I. Nº 4.394.000) al cargo de Subsecretario de Asuntos Legales de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan C. Pugliese.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 942/89

Acéptase la renuncia del Secretario de la Función Pública y Presidencia del I.N.A.P.

Bs. As., 29/6/89

VISTO la renuncia presentada por el Licenciado D. Luis STUHLMAN a los cargos de Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION y de Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA y lo previsto en el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a contar del 8 de julio de 1989, la renuncia presentada por el Licenciado D. Luis STUHLMAN (M.I. Nº 4.515.595) a los cargos de Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION y de Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan C. Pugliese.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 943/89

Acéptase la renuncia del Subsecretario de Acción de Gobierno de la Secretaría General.

Bs. As., 29/6/89

VISTO la renuncia presentada por el Doctor D. Ricardo ENTELMAN al cargo de Subsecretario de Acción de Gobierno de la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION y lo previsto en el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a contar del 8 de julio de 1989, la renuncia presentada por el Doctor D. Ricardo ENTELMAN (M.I. Nº 7.601.889) al cargo de Subsecretario de Acción de Gobierno de la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan C. Pugliese.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 944/89

Modificación del Decreto Nº 2227/87.

Bs. As., 29/6/89

VISTO la Actuación Nº 97/89 JCM, y

CONSIDERANDO:

Que con la derogación del Decreto Nº 2559/85, dispuesta por su similar Nº 2227/87, quedó sin reglamentar el desenvolvimiento de la División Custodia Presidencial y de la Comisaría de la Casa de Gobierno, ambas dependientes de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, cuando deban realizar tareas juntamente con la CASA MILITAR de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que, en consecuencia, es necesario fijar las competencias de esta última al respecto, con el fin de lograr el máximo de eficiencia en las tareas inherentes a la seguridad del Presidente de la Nación y su familia, así como de la sede de la Casa de Gobierno.

Que el PODER EJECUTIVO se halla facultado para el dictado de la presente medida por el artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Agréganse como apartados 14 y 15 de las "Funciones Específicas" de la CASA MILITAR, establecidas en el Anexo II al Decreto Nº 2227/87, los siguientes: "14 - Establecer que, en los casos de desplazamientos dentro y fuera del país, la seguridad personal del Presidente de la Nación y su familia estará a cargo del personal perteneciente a la División Custodia Presidencial de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, conforme a las directivas que imparta el Jefe de la CASA MILITAR, de acuerdo a las modalidades establecidas por el artículo 8º del Decreto Nº 3469 del 7 de mayo de 1963.

15 - Establecer que la Comisaría de la Casa de Gobierno, con el objeto de contribuir a la seguridad de la sede gubernamental y su entorno, actuará subordinada a la CASA MILITAR, conforme a las directivas que ésta imparta."

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan C. Pugliese.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 947/89

Insístese en el cumplimiento de una Resolución de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal.

Bs. As., 29/6/89

VISTO el Expediente Nº 64.251/73 del Registro de la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL, dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que el TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION con fecha 25 de noviembre de 1988, en uso de la facultad que le confiere el Artículo 85, Inciso a) de la Ley de Contabilidad, formuló observación legal a la Resolución emanada de la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL con fecha 30 de junio de 1988.

Que por la citada Resolución se hizo lugar a la solicitud efectuada con fecha 22 de diciembre de 1987, por la que el Señor Ismael Albano MORALES peticionó la actualización de la liquidación que percibiera junto con la prestación del mes de octubre de 1987, en concepto de diferencias de su haber jubilatorio correspondiente a los meses de julio, agosto, setiembre y octubre de 1984; al momento de formalizarse dicha liquidación, la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL, aplicó para la actualización de los importes en mora la Ley 21.864.

Que en su presentación, el Señor Ismael Albano MORALES, solicitaba que el citado pago fuera actualizado de acuerdo con la Ley 22.328, tal como lo percibiera el personal en actividad de la Presidencia de la Nación, pedido sobre el que emitió dictamen favorable la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS del citado ente previsional, teniendo en cuenta el posterior dictado de la Ley 23.567, por la que se incluyó a dicha CAJA en el Régimen de la Ley 22.328.

Que se mencionan también numerosos fallos judiciales dictados en demandas por aplicación de esta última ley, en los que invariablemente se hizo lugar a la reclamación de los actores, pudiendo citarse en tal sentido, entre otros: "SILVA, Mateo Cornelio c/C. R. J. P. P. F."; "PRIETO, Salustiano Nicolás y otros s/Reclamo Arts. 28, 29 y 30 del Decreto - ley 15.943/46"; "CUESTA, Eduardo Guillermo s/Apelación Arts. 28, 29 y 30 Decreto - ley 15.943/46"; "PASCUALUCCI, Francisco c/Resolución Nº 1326 del Ministerio del Interior (C. R. J. P. P. F.) s/ Apelación"; "AVALLONE de FASIO, Alberta Nicolasa c/C. R. J. P. P. F. s/Decreto - ley 15.943/46" y "RAINIERI, Roberto Antonio c/Decreto 3546 s/Apelación". Lo expuesto, torna aconsejable brindar una solución en sede administrativa, que permita resolver éste y casos análogos que tramitan por ante la misma CAJA, máxime teniendo en cuenta, que negativas como la que nos ocupa, pueden originar innumerables demandas, que obligarían en definitiva al pago de lo reclamado, más los intereses y accesorios propios de estas acciones procesales.

Que corresponde asimismo señalar, que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION sentó doctrina en orden a reconocer que "si la demora en la percepción del crédito previsional tuvo su origen en circunstancias no imputables al interesado — como la indebida aplicación de la ley que rige el tema— ocasionándole una pérdida real en la significación económica de las sumas recibidas, ello autoriza a declarar procedente el reajuste solicitado a partir del momento en que se devengaron los respectivos haberes, a fin de impedir que se frustre su finalidad alimentaria y se comprometa la justicia, el derecho de propiedad y el principio de movilidad de las prestaciones" (FALLOS 303: 645, 304: 101).

Que el TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION, fundamenta dicha observación, en que recién con fecha 4 de julio de 1988, fue publicada en el Boletín Oficial la Ley 23.567, por la cual se incluyó a los beneficiarios de la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL, dentro del régimen de la Ley 22.328, respecto de los importes en mora, por lo que era dable concluir, que el crédito reclamado fue cancelado en su totalidad, con ajuste a las prescripciones de la Ley 21.864, por entonces aplicable, antes de la vigencia de la Ley 23.567, quedando extinguida la obligación, de conformidad con la normativa que determinaba a ese momento, la extensión de la misma, lo cual tornaría inadmisible un nuevo reajuste.

Que, como se expresara, dicho criterio no es coincidente con numerosos casos resueltos por nuestros Tribunales en los que, con anterioridad a la sanción de la Ley 23.567, obligaban a la mencionada CAJA a la aplicación, por analogía, de las Leyes 22.328 y 22.948, considerándose, además, que por tratarse del cumplimiento de prestaciones previsionales, los pagos efectuados en tal carácter, no pueden interpretarse como liberatorios, en perjuicio de los beneficiarios.

Que, en consecuencia, este Poder Ejecutivo estima que corresponde insistir en el cumplimiento del acto observado, conforme los términos del Artículo 87 de la Ley de Contabilidad.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Insístese en el cumplimiento de la Resolución emanada de la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL con fecha 30 de junio de 1988, conforme con los fundamentos del presente decreto, que forma parte integrante del mismo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan C. Pugliese.

NOTA: La Resolución Anexa no se publica.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 949/89

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la Comunidad de Bahamas.

Bs. As. 29/6/89

VISTO el Decreto Nº 1640 del 13 de octubre de 1987, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en BARBADOS, a Dña. Nora Lucía JAUREGUIBERRY, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de BAHAMAS concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artíuclo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase a la Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en BARBADOS Dña. Nora Lucía JAUREGUIBERRY, sin perjuicio de sus actuales funciones y en igual carácter en la COMUNIDAD DE BAHAMAS.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Susana Ruiz Cerutti.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 950/89

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 29/6/89

VISTO el artículo 5º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación y en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase del Consulado de la República en Chicago al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Jorge Luis María SIRI LONGHI.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Susana Ruiz Cerutti.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 951/89

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 29/6/89

VISTO el artículo 5º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación y en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase del Consulado General de la República en San Francisco al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Gustavo José CACERES.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Susana Ruiz Cerutti.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 952/89

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 29/6/89

VISTO el artículo 5º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación y en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en la REPUBLICA SOCIALISTA FEDERATIVA DE YUGOSLAVIA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Jorge Alberto TAIANA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Susana Ruiz Cerutti.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 953/89

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 29/6/89

VISTO el artículo 5º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación y en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en la REPUBLICA DE VENEZUELA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Julio Luciano COLOMBO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Susana Ruiz Cerutti.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 954/89

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 29/6/89

VISTO el artículo 5º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación y en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Carlos Humberto PERETTE.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Susana Ruiz Cerutti.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 955/89

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 29/6/89

VISTO el artículo 5º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación y en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en la UNION DE LAS REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Federico Saturnino Bravo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Susana Ruiz Cerutti.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 956/89

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 29/6/89

VISTO el artículo 5º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación y en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la REPRESENTACION DE LA REPUBLICA ANTE EL COMITE DE REPRESENTANTES DE LA ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (A. L. A. D. I.) al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Ricardo CAMPERO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Susana Ruiz Cerutti.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 957/89

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 29/6/89

VISTO el artículo 5º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación y en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República ante el REINO DE BELGICA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. José Pascual ASTIGUETA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Susana Ruiz Cerutti.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 958/89

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 29/6/89

VISTO el artículo 5º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación y en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República ante las COMUNIDADES EUROPEAS al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Luis Ramiro ALFONSIN.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Susana Ruiz Cerutti.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 959/89

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 29/6/89

VISTO el artículo 5º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación y en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en la REPUBLICA DE COSTA RICA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Alfredo Miguel MOSSO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Susana Ruiz Cerutti.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 960/89

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 29/6/89

VISTO el artículo 5º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación y en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en la REPUBLICA DEL ECUADOR al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Ricardo Horacio ILLIA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Susana Ruiz Cerutti.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 961/89

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 29/6/89

VISTO el artículo 5º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación y en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en la REPUBLICA ARABE DE EGIPTO al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Ricardo DAUD.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Susana Ruiz Cerutti.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 962/89

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 29/6/89

VISTO el artículo 5º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación y en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en la REPUBLICA HELENICA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Hipólito Jesús PAZ.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Susana Ruiz Cerutti.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 963/89

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 29/6/89

VISTO el artículo 5º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación y en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en la REPUBLICA ITALIANA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Alfredo Estanislao ALLENDE.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Susana Ruiz Cerutti.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 964/89

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 29/6/89

VISTO el artículo 5º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación y en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en la REPUBLICA DE HONDURAS al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Jorge Humberto de BELAUSTEGUI.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Susana Ruiz Cerutti.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 965/89

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 29/6/89

VISTO el artículo 5º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación y en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en la YAMAHIRIA ARABE LIBIA POPULAR SOCIALISTA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Guillermo Wadi ROSALES.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Susana Ruiz Cerutti.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 966/89

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 29/6/89

VISTO el artículo 5º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación y en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República ante el REINO DE MARRUECOS al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Norman ZAMBONI DE LA PUENTE.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Susana Ruiz Cerutti.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 967/89

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 29/6/89

VISTO el artículo 5º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación y en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Roberto Jorge TOMASINI.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Susana Ruiz Cerutti.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 968/89

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 29/6/89

VISTO el artículo 5º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación y en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Misión Permanente de la República ante los ORGANISMOS INTERNACIONALES EN GINEBRA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Julio César STRASSERA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Susana Ruiz Cerutti.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 969/89

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 29/6/89

VISTO el artículo 5º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación y en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en los PAISES BAJOS al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Jorge Silvestre REMONDA RUIBAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Susana Ruiz Cerutti.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 970/89

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 29/6/89

VISTO el artículo 5º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación y en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en la REPUBLICA DE PANAMA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Bernardo SOLA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Susana Ruiz Cerutti.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 971/89

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 29/6/89

VISTO el artículo 5º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación y en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en la REPUBLICA POPULAR DE POLONIA al MINISTERIO DE RELACIONES

EXTERIORES Y CULTO, al funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Miguel Blas SZELAGOWSKI.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Susana Ruiz Cerutti.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 972/89

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 29/6/89

VISTO el artículo 5º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación y en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República ante la SANTA SEDE al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Santiago Manuel de ESTRADA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Susana Ruiz Cerutti.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 973/89

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 29/6/89

VISTO el artículo 5º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación y en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en la REPUBLICA PORTUGUESA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Oscar Ricardo PUIGGROS.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Susana Ruiz Cerutti.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 974/89

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 29/6/89

VISTO el artículo 5º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación y en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en la REPUBLICA DEL PERU al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Anselmo Antonio MARINI.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Susana Ruiz Cerutti.

CONSEJO PARA LA CONSOLIDACION DE LA DEMOCRACIA

Decreto 977/89

Acéptanse renuncias de sus integrantes.

Bs. As., 30/6/89

VISTO las renuncias presentadas por los integrantes del CONSEJO PARA LA CONSOLIDACION DE LA DEMOCRACIA y lo previsto en el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptanse las renuncias presentadas por los integrantes del CONSEJO PARA LA CONSOLIDACION DE LA DEMOCRACIA que se mencionan en el Anexo I, que forma parte integrante del presente decreto, a partir del 5 de julio de 1989.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan C. Pugliese.

ANEXO I

Dr. D. Carlos Santiago NINO	D. N. I. Nº 4.921.406
Dr. D. Oscar Edmundo Nicolás ALBRIEU	L. E. Nº 3.003.650
Dr. D. Genaro Rubén CARRIO	L. E. Nº 1.901.347
Dr. D. Raúl Tadeo DELLEPIANE	L. E. Nº 4.229.457
Dr. D. René Gerónimo FAVALORO	L. E. Nº 2.311.189
Dr. D. Julio Hipólito Guillermo OLIVERA	L. E. Nº 4.433.124
Dra. Da. Emma Victoria PEREZ FERREIRA	L. C. Nº 0.220.165
Dr. D. Angel Federico ROBLEDO	L. E. Nº 2.297.782
Rvdo. Padre D. Fernando Augusto STORNI	L. E. Nº 1.728.235
Dr. D. Alfredo Isidoro Antonio VITOLO	L. E. Nº 6.875.956
Dr. D. Emilio WEINSCHELBAUM	L. E. Nº 4.161.948
Dr. D. Gregorio WEINBERG	M. I. Nº 1.756.857
Dr. D. José Antonio ALLENDE	M. I. Nº 2.779.009
Dr. D. Enrique GARCIA VAZQUEZ	M. I. Nº 0.384.819
Dr. D. Julio Raúl RAJNERI	L. E. Nº 7.290.968
Dr. D. Aldo FERRER	M. I. Nº 4.226.812



PRESIDENCIA DE LA NACION

Dec. 862

Bs. As., 26/6/89

Modifícanse los Anexos IIIa Planta Permanente y IIIb Planta Permanente y Gabinete del Decreto Nº 2214 del 30 de diciembre de 1987 por el que se aprobó la estructura orgánico-funcional de la Unidad Presidente y de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, incorporándose a los mismos la parte pertinente a la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas.
Derógase el Decreto Nº 1663 del 15 de octubre de 1987.
Exceptúase a la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas de los Artículos 4º y 6º apartados I y III del Decreto Nº 930 del 22 de mayo de 1985, modificado por el Decreto Nº 2326 del 4 de diciembre de 1985, al solo efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente decreto.
Modifícase la Distribución por Cargos Horas de Cátedra aprobada por Decreto Nº 2048 del 30 de diciembre de 1988.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Dec. 851

Bs. As., 22/6/89

Modifícanse el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1989 — prórroga del correspondiente al Ejercicio 1988, conforme con las disposiciones del artículo 13 de la Ley de Contabilidad, correspondiente a la Jurisdicción 30 —Ministerio del Interior— y el Cálculo de Recursos afectado a la financiación de la Cuenta Especial 550— Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las Provincias.

Dec. 852

Bs. As., 22/6/89

Modifícanse el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1989 — prórroga del correspondiente al Ejercicio 1988, conforme con las disposiciones del artículo 13 de la Ley de Contabilidad, correspondientes a las Jurisdicciones 30 —Ministerio del Interior y 91— Obligaciones a Cargo del Tesoro, y el financiamiento por Contribuciones afectado a la financiación de la Cuenta Especial 530— Fondo Desarrollo Regional.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Dec. 768

Bs. As., 2/6/89

Autorízase el desplazamiento a la ciudad de Washington —Estados Unidos de América— de la Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, doctora Susana M. Ruiz Cerutti, entre los días 4 y 7 de junio de 1989, a los efectos de asistir a las reuniones que se celebrarán en el seno de la Organización de los Estados Americanos para debatir temas relacionados con la situación panameña.

Dec. 859

Bs. As., 23/6/89

Convalídase con carácter de excepción a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Nº 1070/88 la misión oficial cumplida por el señor Director General de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos en el orden Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Embajador Leandro Despouy entre el 27 de enero y el 13 de marzo de 1989 con el objeto de presidir la Delegación argentina al 45º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, a la ciudad de Ginebra (Confederación Suiza).

MINISTERIO DE DEFENSA

Dec. 843

Bs. As., 22/6/89

Desestímase el recurso presentado, en grado de insistencia, por el Teniente Coronel Jorge Horacio Granada contra la sanción disciplinaria de Treinta (30) días de arresto que le fuera impuesta por el Comandante del Vto. Cuerpo de Ejército "Teniente General Julio Argentino Roca", con fecha 8 de abril de 1988.

Dec. 844

Bs. As., 22/6/89

Desestímase el recurso presentado, en grado de insistencia, por el Teniente Coronel (R) Roberto Juan Gastaldi, contra la sanción disciplinaria de Diez (10) días de arresto que le fuera impuesta por el Presidente del Consejo de Guerra Permanente para Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas, con fecha 28 de octubre de 1987.

Dec. 845

Bs. As., 22/6/89

Desestímase el recurso articulado, en grado de insistencia, por el Capitán Carlos Antonio Jorge Salvucci, contra la sanción disciplinaria de Quince (15) días de arresto que le fuera impuesta por el Jefe del Grupo de Artillería de Defensa Aérea 161, con fecha 13 de octubre de 1987.

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

Dec. 872

Bs. As., 27/6/89

Desestímanse en definitiva y última instancia los reclamos presentados con motivo de la clasificación asignada por la Junta de Calificación de Oficiales de la Fuerza Ejército, del siguiente personal militar: Coronel Médico José Raúl Balseiro (Expediente Nº OE 5 0349/1), Tenientes Coroneles Eduardo Eleuterio Ascheri (Expediente Nº ZZ 5 0985/63), José Jesús Pérez Burkhardt (Expediente Nº 33 5 4017/53), Jorge Luis Mittelbach (Expediente Nº ZZ 5 0985/66) y Heriberto Ernesto Fuchs (Expediente Nº VY 5 0903/201) y Mayores Francisco Abelardo Carrion (Expediente NºZZ 4 0985/176) y Felipe Donato Racedo Aragón (Expediente Nº 51 5 0303/1).

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Dec. 829

Bs. As., 21/6/89

Modifícanse el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1989, prórroga del correspondiente al Ejercicio 1988, conforme con las disposiciones del artículo 13 de la Ley de Contabilidad y el Cálculo de Recursos de la Cuenta Especial Nº 516 - Fondo Nacional de la Vivienda.
Los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda que se provean para la atención de las erogaciones inherentes a los proyectos del Programa 005 correspondiente a la Jurisdicción 85 - Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental, serán reintegrados a dicho Fondo por el Ministerio de Salud y Acción Social, afectando los créditos específicos de la Cuenta Especial Nº 325 - Producido Explotación de Juegos de Azar en el curso de los próximos ejercicios presupuestarios.
No podrán atenderse nuevos requerimientos derivados del Programa 005 hasta tanto no se haya reintegrado al Fondo Nacional de la Vivienda la totalidad de los fondos transferidos, conforme con lo dispuesto precedentemente. Dicho reintegro deberá efectivizarse actualizado por el índice de Precios Mayoristas Nivel General, proporcionado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

Dec. 830

Bs. As., 21/6/89

Modifícanse el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1989, prórroga del correspondiente al Ejercicio 1988, conforme con las disposiciones del artículo 13 de la Ley de Contabilidad, el Cálculo de Recursos de la Cuenta Especial 516 - Fondo Nacional

de la Vivienda y el Financiamiento por Contribuciones y por uso del Crédito de las Cuentas Especiales 517 - Promoción del Desarrollo Urbano, y 518 - Fondo para Viviendas Operatoria Banco Mundial.

Dec. 838

Bs. As., 22/6/89

Modifícanse el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente (prórroga del correspondiente al Ejercicio 1988 en virtud de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad) y el Cálculo de Recursos vigente (prórroga del correspondiente al Ejercicio 1988 en función de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad) del Organismo Descentralizado 029 - Instituto Nacional de Obras Sociales.

Dec. 855

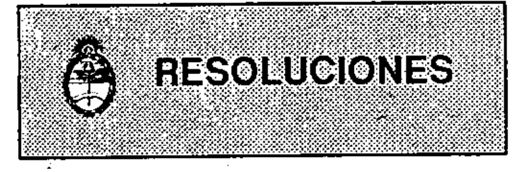
Bs. As., 22/6/89

Distribúyese el incremento del Presupuesto General de la Administración vigente (prórroga del correspondiente al año 1988, en virtud de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad), con destino a la atención de las erogaciones del Programa Alimentario Nacional.

Dec. 871

Bs. As., 27/6/89

Apruébase la Licitación Pública Nº 31/89, con el objeto de contratar la adquisición de vestimenta en general, solicitada por la Dirección Nacional de Emergencias Sociales del Ministerio de Salud y Acción Social, del mismo modo que la adjudicación de los renglones 4, 12 (limitado), 13, 16 (limitado) y 17 efectuada a la firma Herrera Hnos. S. A. y los ítems 10 y 11 (limitados a 4000 unidades cada uno) a la empresa Confemerlo S. A., por los importes de Diecisiete Millones Noventa y Dos Mil Quinientos Australes (A 17.092.500) y Un Millón Novecientos Sesenta Mil Australes (A 1.960.000) respectivamente.



ENERGIA ELECTRICA

Res. 283/89 - SE

Prorrógase la vigencia de las medidas implementadas por el Decreto Nº 1927/88.

Bs. As., 29/6/89

VISTO el Decreto Nro. 1927 del 29 de Diciembre de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que las medidas y procedimientos de excepción por éste implementadas han permitido a las empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA y SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, dar una efectiva respuesta que permitió morigerar los efectos del déficit de generación de Energía Eléctrica existente en su momento.

Que dado la persistencia de niveles hídricos bajos en los ríos Limay, Neuquén y Uruguay y la salida de servicios de unidades de generación térmicas y nucleoeléctricas resulta imprescindible prorrogar su vigencia a los efectos de garantizar la ejecución de los programas de trabajo comprendidos en los Anexos del citado Decreto.

Que resulta propicia la oportunidad para aclarar la interpretación de la norma en cuestión, señalando la improcedencia de apartarse de los presupuestos exigidos por el artículo 13 de la Ley 21.550.

Que el Secretario de Energía se encuentra facultado para el dictado de la presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Nro. 1927 del 29 de diciembre de 1988.

Por ello

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase por el término de tres meses la vigencia de la totalidad de las medidas implementadas por el Decreto Nro. 1927 del 29 de Diciembre de 1988.

Art. 2º — El presente acto comenzará a regir a partir del 30 de junio de 1989.

Art. 3º — Aclarar que entre las medidas de excepción implementadas por el Decreto 1927/88, no está prevista excepción alguna al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 21.550.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl A. Olocco.

JUBILACIONES Y PENSIONES

Res. 553/89 - MTSS

Reajústanse los haberes a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión, a partir del 1º de julio de 1989.

Bs. As., 30/6/89

VISTO las Leyes Nros. 18.037 (t.o. 1976), 18.038 (t.o. 1980), 23.568 y 23.662, y el Decreto Nº 788/88, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 53 y 55 de la Ley Nº 18.037 (t.o. 1976) y 39 de la Ley Nº 18.038 (t.o. 1980) procede establecer el reajuste de las prestaciones, los haberes mínimos y máximos, el índice de corrección a aplicar para determinar las jubilaciones y pensiones de los afiliados que cesaren en la actividad a partir del 30 de junio de 1989.

Que el H. Congreso de la Nación instituyó, en el artículo 9º de la Ley Nº 23.568, un mínimo jubilatorio garantizado, el cual fue actualizado por el mismo Poder, en oportunidad de sancionar la Ley Nº 23.662, con vigencia a partir del 1º de junio de 1989; que siguiendo el orden de incremento dispuesto por el legislador correspondería fijar el citado mínimo garantizado para el mes de julio, en la suma de CATORCE MIL CUATROCIENTOS AUSTRALES (A 14.400.-), pero, teniendo en cuenta la emergencia social declarada y la política en materia de ingresos se estima necesario fijarlo en la suma de DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS AUSTRALES (A 16.400.-).

Que, asimismo, corresponde fijar la cuantía mínima de las pensiones graciables y demás prestaciones no contributivas, teniendo en cuenta, además, la remisión contenida en el artículo 4º del Decreto Nº 788/88.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese en SETENTA POR CIENTO (70 %) el reajuste por movilidad de las jubilaciones y pensiones a cargo de las CAJAS NACIONALES DE PREVISION. Dicho reajuste se aplicará sobre los haberes vigentes al 30 de junio de 1989 y regirá a partir del 1º de julio de 1989.

Exclúyese de lo establecido en este artículo a las prestaciones previsionales acordadas o a acordar, cuya movilidad esté sujeta a un procedimiento distinto al establecido en el artículo 53 de la Ley Nº 18.037 (t.o. 1976).

Art. 2º — Establécense, a partir del 1º de julio de 1989, los siguientes haberes mínimos:

a) Jubilaciones del régimen para trabajadores en relación de dependencia: CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN AUSTRALES (A 5.981.-).

b) Jubilaciones del régimen para trabajadores autónomos y pensiones del régimen para trabajadores en relación de dependencia: CINCO MIL OCHENTA Y CUATRO AUSTRALES (A 5.084.-).

c) Pensiones del régimen para trabajadores autónomos: CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIUN AUSTRALES (A 4.321.-).

d) Pensiones no contributivas que se atiendan con imputación al artículo 8º de la Ley Nº 18.820: TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE AUSTRALES (A 3.559.-).

Art. 3º — Actualízanse, a partir del 1º de julio de 1989, los montos a que se refieren los artículos 9º de la Ley Nº 23.568 y 4º del Decreto Nº 788/88, en las cantidades que se indican a continuación:

a) Jubilaciones de los regímenes para trabajadores en relación de dependencia y para trabajadores autónomos: DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS AUSTRALES (A 16.400.-).

b) Pensiones de los regímenes para trabajadores en relación de dependencia y para trabajadores autónomos: QUINCE MIL AUSTRALES (A 15.000.-).

c) Pensiones no contributivas que se atiendan con imputación al artículo 8º de la Ley Nº 18.820: DIEZ MIL QUINIENTOS AUSTRALES (A 10.500.-).

Art. 4º — A partir del 1º de julio de 1989 el haber máximo de las jubilaciones del régimen para trabajadores en relación de dependencia, incluida la movilidad establecida por el artículo 53 de la Ley Nº 18.037 (t.o. 1976) será de OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE AUSTRALES (A 89.720.-).

Art. 5º — Establécese en 5,7914 el índice de corrección a que se refiere el artículo 53 de la Ley Nº 18.037 (t.o. 1976), a aplicar para la determinación del haber de las jubilaciones de los afiliados que cesaren en la actividad a partir del 30 de junio de 1989.

Art. 6º — La SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL queda facultada para dictar las normas complementarias e interpretativas de la presente resolución.

Art. 7º — Regístrese, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Seguridad Social a sus efectos. — Ideler S. Tonelli.

CINEMATOGRAFIA

Res. 835/89 - INC

Actualízanse montos de multas previstas en el Decreto Nº 828/84, para el período julio-septiembre de 1989.

Bs. As., 20/6/89

VISTO que por el artículo 15 inc. 1º y 2º del Decreto 828/84, modificado por el Decreto 3899/84, se establecen multas para las distribuidoras y exhibidoras que no cumplieran con las obligaciones emergentes impuestas en relación a las calificaciones que corresponden al Instituto, cuyas multas deben actualizarse trimestralmente, sobre la base de la variación del "Indice de Precios al Por Mayor Nivel General", y

CONSIDERANDO:

Que por aplicación de la norma anunciada corresponde actualizar los aranceles vigentes para el período julio-septiembre de 1989.

Que el coeficiente de actualización es el que resulta de dividir el del mes de mayo de 1989 (11.875.280,5) por el de Febrero de 1989 (3.101.129,6) resultando el coeficiente de actualización 3,83.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINEMATOGRAFIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Actualizar el monto previsto como multa en el inciso 1º del artículo 15 del Decreto 828/84 modificado por el Decreto 3899/84 con un monto de AUSTRALES CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS (A 114.762.-).

Art. 2º — Actualizar el monto previsto como multa en el inciso 2º del artículo 15 del Decreto 828/84 modificado por el Decreto 3899/84, con un monto de AUSTRALES CIENTO NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS (A 191.266.-).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese a la Dirección de Fiscalización, Producción e Intercambio y Administración remítase a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Manuel Antín.

CINEMATOGRAFIA

Res. 837/89 - INC

Actualízanse montos de multas previstas en la Ley Nº 17.741.

Bs. As., 20/6/89

VISTO lo normado en el artículo 1º de la Ley 22.397, en virtud de la cual los montos de las multas a las infracciones señaladas en los artículos 66 y 67 de la Ley 17.741 modificada por la Ley 20.170, se actualizarán semestralmente sobre la base de índice de precios al por mayor nivel general, publicada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, y

CONSIDERANDO:

Que el coeficiente de actualización es de 4,69 el que resulta de dividir el índice de Mayo de 1989 (11.875.280,5) por el de Noviembre de 1988 (2.533.767,3).

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINEMATOGRAFIA
RESUELVE:

Artículo 1º —Actualizar las multas, comprendidas en el artículo 66 de la Ley 17.741 modificada por la Ley 20.170, con un monto de AUSTRALES VEINTINUEVE MIL CINCUENTA (A 29.050.-).

Art. 2º —Actualizar las multas comprendidas por el artículo 67 de la Ley 17.741 modificada por la Ley 20.170, con un monto de AUSTRALES SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO (A 72.625.-) para los artículos 60 y 61; con un monto de AUSTRALES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO (A 145.235.-) para los artículos 23, 56 y 62; con un monto de AUSTRALES DOSCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS (A 290.442.-) para los artículos 2 inc. n) y o), 13, 14, 15, 21 y 23.

Art. 3º — Las multas comenzarán a regir a partir del día 1 de julio de 1989.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese a las Direcciones de Fiscalización, Producción e Intercambio y Administración, remítase a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Manuel Antín.

IMPUESTOS

Res. 3025/89 - DGI

Impuestos Internos. Valores Fiscales e Instrumentos de Control. Especies inhábiles. Su devolución. Procedimiento alternativo.

Bs. As., 29/6/89

VISTO y CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución General Nº 2.433 se ha establecido el procedimiento que los responsables de impuestos internos, deben cumplimentar a fin de devolver valores fiscales inhábiles para su destrucción.

Que no obstante lo precedentemente expuesto, diversas entidades representativas de la actividad económica, han puesto de manifiesto distintas inquietudes relacionadas con el procedimiento previsto por la precitada resolución general, en los casos en que la devolución de instrumentos fiscales de control comprenda cantidades significativas.

Que este Organismo, a fin de compatibilizar el adecuado cumplimiento de las obligaciones fiscales de los responsables de impuestos internos, con la tutela que debe dispensar a los intereses fiscales confiados a su gestión, ha considerado conveniente instrumentar un procedimiento alternativo al reglado por la Resolución General Nº 2.433, que posibilite operativamente el recuento

de los valores o instrumentos fiscales de control inhábiles.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Coordinación de Operaciones Metropolitanas y en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 7º de la ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y 11 del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines de la devolución de los valores e instrumentos fiscales inhábiles, se autorizará el recuento directo de los mismos —con carácter de excepción y en sustitución del procedimiento previsto por la Resolución General Nº 2.433—, cuando la devolución comprenda cantidades significativas de tales instrumentos y se cumplan con los recaudos necesarios de seguridad y control.

Art. 2º — Los responsables que soliciten la autorización prevista en el artículo anterior, deberán presentar nota en la que corresponderá indicar los siguientes datos:

1. — Apellido y nombre o denominación, domicilio, clave única de identificación tributaria (CUIT) y numeración asignada por este Organismo a cada uno de sus establecimientos.

2. — Causal por la cual se solicita aplicar el procedimiento alternativo indicado en el artículo 1º.

3. — Firma del titular, presidente, gerente u otra persona debidamente autorizada, precedida de la fórmula indicada en el artículo 28 "in fine" del decreto reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Art. 3º — La dependencia interviniente analizará y fiscalizará la procedencia de la solicitud interpuesta y la situación fiscal del responsable.

De resultar procedente el pedido, el juez administrativo competente extenderá la respectiva autorización para realizar el procedimiento previsto por el artículo 1º de la presente.

La denegatoria de la pertinente autorización producirá, de pleno derecho, que los responsables deberán atender — a los fines de la devolución de los valores e instrumentos fiscales inhábiles—, el procedimiento establecido por la Resolución General Nº 2.433.

La notificación aludida precedentemente se realizará de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Art. 4º — La presentación aludida en el artículo 2º deberá ser efectuada ante las dependencias de esta Dirección General que, para cada caso, se indican a continuación:

1. — Responsables incorporados al control de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales: Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales.

2. — Responsables incorporados a las Divisiones Control y Gestión de los Departamentos dependientes de la Dirección Coordinación de Operaciones Interior: en la dependencia que jurisdiccionalmente corresponda a su domicilio.

3. — Demás responsables: Departamento Impuestos Internos y Varios.

Art. 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio D. Casabé.

IMPUESTOS

Res. 3026/89 - DGI

Impuestos sobre los Beneficios Eventuales y a las Ganancias. Transferencias de bienes inmuebles, cuotas y participaciones sociales. Régimen de retención. Resolución General Nº 2669 y sus modificaciones. Su derogación.

Bs. As., 29/6/89

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución General Nº 2669 y sus modificaciones fue instrumentado un régimen de retención de los impuestos sobre los beneficios eventuales y a las ganancias, aplicable a las operaciones de transferencias de bienes inmuebles, cuotas y participaciones sociales.

Que sin perjuicio de la razonabilidad y practicidad resultantes del precitado régimen, esta Dirección General ha recepcionado diversas inquietudes puestas de manifiesto por entidades representativas de la actividad económica y profesional— en particular las relacionadas con el quehacer notarial—, en orden a precisar el tratamiento que corresponde dispensar a determinadas situaciones generadas por las referidas operaciones.

Que en función de lo precedentemente expuesto razones de técnica legislativa hacen aconsejable el dictado de una nueva norma, la cual —sin desvirtuar el objetivo de simplicidad y eficacia tenido en cuenta en oportunidad de implementar el régimen retentivo establecido por la Resolución General Nº 2669 y sus modificaciones— regle la aplicación de las normas concernientes al tratado régimen en el caso particular de operaciones específicas, facilitando el cumplimiento de la obligación impuesta al agente de retención en cuanto al alcance de su cometido y responsabilidades.

Que con relación a los casos no sujetos a retención, se entiende conveniente receptar a las operaciones originadas en expropiaciones, conforme lo previsto por el artículo 4º de la reglamentación de la Ley de Impuesto sobre los Beneficios Eventuales, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones: a las comprendidas en la Ley Nº 22.927 de manera de compatibilizar la liberación dispuesta por su artículo 4º con el tratado régimen retentivo; como así también precisar aquellas situaciones derivadas de operaciones imputables a períodos anteriores al acto escriturario.

Que, asimismo, resulta necesario contemplar en forma especial la situación de los beneficiarios de las operaciones comprendidas en el tratado régimen residentes en el exterior, reglando en tal sentido el procedimiento que corresponderá aplicar en función de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Impuesto sobre los Beneficios Eventuales, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, o, en su caso, el Título V de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

Que por otra parte se ha entendido razonable considerar aquellas operaciones en las cuales el resultado arrojare quebranto o la aplicación del referido régimen produciría un ingreso superior al monto de impuesto que en definitiva se determinare, como asimismo la situación de aquellos responsables que se encuentren en estado de falencia.

Que, en tal sentido, ha sido instrumentado un régimen opcional a los fines de no practicar la correspondiente retención, que compatibilice las particulares situaciones aludidas precedentemente con la necesaria preservación del respectivo crédito fiscal y la observancia de las obligaciones impuestas a los agentes de retención.

Que en función de lo precedentemente expuesto a los fines de posibilitar la consecución del objetivo perseguido por el precitado régimen opcional, se hace necesario establecer que los responsables deben diligenciar la extensión de la constancia de no retención y aportar la documentación exigida a los fines de evaluar la viabilidad de la petición formulada, con una anterioridad no menor a diez días corridos de la fecha de celebración del correspondiente acto escriturario.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 29 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

I — OPERACIONES SUJETAS A RETENCION Y/O PERCEPCION.

Artículo 1º — Las operaciones que tengan por objeto la transmisión a título oneroso —venta, cambio, permuta, dación en pago, aportes sociales y cualquier otro acto que cumpla la misma finalidad— del dominio de bienes inmuebles ubicados en el país o las cesiones de sus respectivos boletos de compraventa, como asimismo de cuotas y participaciones sociales —excepto acciones—, quedan sujetas al régimen de retención que, con relación a los impuestos sobre los beneficios eventuales o, en su caso, a las ganancias, se establece por la presente resolución general.

II — SUJETOS OBLIGADOS A ACTUAR COMO AGENTES DE RETENCION O PERCEPCION.

Art. 2º — A los fines del presente régimen, se encuentran obligados a actuar como agentes de retención:

1. Los escribanos de Registro de la Capital Federal, Provincias y Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, o quienes los sustituyan.

2. Los cesionarios de boletos de compraventa o documento equivalente y de transferencia de cuotas o participaciones sociales, en los casos de operaciones realizadas sin intervención de escribanos.

III — SUJETOS PASIBLES DE RETENCION.

Art. 3º — Serán sujetos pasibles de las retenciones que se establecen por la presente resolución general, respecto de las operaciones previstas en el artículo 1º:

1. Las personas de existencia visible, capaces o incapaces, según el derecho común.

2. Las sucesiones indivisas, mientras no exista declaratoria de herederos o no se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad.

3. Los sujetos a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

IV — IMPUTACION DE LA OPERACION. AÑO FISCAL. PRECIO DE TRANSFERENCIA.

Art. 4º — El importe de las operaciones comprendidas en el régimen de la presente resolución general, se imputará al año fiscal, de acuerdo con las pautas que, para cada caso, se fijan a continuación:

1. Respecto del impuesto sobre los beneficios eventuales.

1.1. En las transferencias de bienes inmuebles: al momento de la respectiva enajenación que se considerará configurada cuando:

1.1.1. Se otorgue la posesión, después de suscripto el boleto de compraventa o documento equivalente; o

1.1.2. Se otorgue la escritura traslativa de dominio; o

1.1.3. En las ventas judiciales por subasta pública quede firme el auto de aprobación del remate.

1.2. En las cesiones de boletos de compraventa y de cuotas o participaciones sociales: al momento de perfeccionarse el respectivo contrato.

2. Respecto del impuesto a las ganancias.

De conformidad con las disposiciones establecidas por el artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

Art. 5º — Corresponderá considerar como precio de transferencia, a los fines del presente régimen, el que surja de la escritura traslativa de dominio o, en su caso, del boleto de compraventa o documento equivalente.

En las operaciones de transferencia de bienes inmuebles, el importe a considerar como precio no podrá ser inferior al de la base imponible —anterior a la fecha de otorgamiento de la escritura traslativa de dominio— fijada a los efectos del pago de los impuestos inmobiliarios o tributos similares, o a la del auto de aprobación del remate de tratarse de ventas judiciales por subasta pública.

V — DETERMINACION Y APLICACION DEL IMPORTE A RETENER.

Art. 6º — El importe que los sujetos mencionados en el artículo 2º deberán retener, se determinará aplicando al valor de transferencia previsto en el artículo 5º, las alícuotas fijadas a continuación:

1. Operaciones gravadas por el impuesto sobre los beneficios eventuales: UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5 %).

2. Operaciones gravadas por el impuesto a las ganancias: TRES POR CIENTO (3 %).

Art. 7º — En las operaciones de transferencia de bienes inmuebles, para cuyo pago se concedan plazos, la retención se practicará considerando el precio total de enajenación.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, las alícuotas fijadas para cada impuesto por el artículo anterior, se aplicarán reducidas en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) cuando, al momento en que corresponda practicar la retención, se cumplan en forma concurrente las siguientes condiciones:

a) Que reste a percibir, como mínimo, la mitad del precio de enajenación;

b) Que el plazo convenido para el pago del crédito pendiente sea superior a CINCO (5) años.

Art. 8º — El importe de las retenciones practicadas se considerarán pagos a cuenta del monto de impuesto que, en definitiva, resulte de la determinación de la obligación correspondiente al respectivo período fiscal, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias de los impuestos sobre los beneficios eventuales o a las ganancias, según corresponda.

VI — INGRESO DE LOS IMPORTES RETENIDOS. PLAZO Y FORMA.

Art. 9º — Los importes retenidos en el curso de cada mes calendario, deberán ser ingresados en forma global, hasta el quinto día hábil del mes inmediato siguiente, utilizando las boletas de depósito F. 68 ó 68/A, según corresponda.

En los casos de ventas judiciales, el ingreso de las sumas que deban ser retenidas conforme al presente régimen, se efectuará en forma individual dentro del plazo de CINCO (5) días de practicada la retención o retirados los fondos del expediente, utilizando la boleta de depósito F. 67 ó 67/A, según corresponda.

Art. 10. — El ingreso de las sumas retenidas se efectuará mediante depósito en cualquier institución bancaria autorizada, excepto cuando deba ser cumplido por los responsables inscriptos o incorporados al control de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales, que cumplimentarán esa obligación en la sucursal del Banco de la Ciudad de Buenos Aires (Oficina 53), excepto cuando hubieran ejercido la opción a que se refiere el artículo 4º de la Resolución General Nº 2654.

VII — OPERACIONES ESPECIFICAS. TRATAMIENTO.

CAMBIO O PERMUTA.

Art. 11. — En las operaciones de cambio o permuta únicamente procederá practicar la retención cuando el precio se integre parcialmente mediante una suma de dinero. A dicho efecto, se aplicará sobre dicha suma las alícuotas que para cada situación, fija el artículo 6º.

Art. 12. — Cuando no ocurriera la situación prevista en el artículo anterior y la operación se realizara con intervención de escribano, éste queda obligado a informar a la Dirección General Impositiva los datos indicados a continuación:

1. Apellido y nombre o denominación y domicilio de las partes intervinientes en la operación.

2. Clave única de identificación tributaria de los sujetos indicados en el punto anterior.

3. Detalle del bien o prestación intercambiada y fecha de la operación.

La mencionada obligación se cumplirá mediante presentación de nota ante la dependencia en la cual el escribano se encuentre inscripto como agente de retención, hasta el último día hábil de cada mes calendario, por las operaciones escrituradas en el curso del mes anterior.

TRANSFERENCIAS DE CUOTAS O PARTICIPACIONES SOCIALES.

Art. 13. — Cuando se transfieran cuotas o participaciones sociales el escribano interviniente o, en su caso, el cesionario practicará la retención aplicando sobre el importe asignado a

la transferencia las alícuotas que, para cada situación, fija el artículo 6º.

VENTAS JUDICIALES.

Art. 14. — En las ventas judiciales el escribano interviniente aplicará las disposiciones de la presente resolución general y solicitará— con anterioridad al acto de escrituración— la extracción de fondos del expediente respectivo a los fines de ingresar importe de la retención que realice.

Cuando los jueces, por rebeldía de los ejecutados, otorguen directamente las escrituras, el escribano interviniente deberá actuar conforme lo previsto en el párrafo anterior.

Art. 15. — A los fines previstos en el artículo anterior, cuando los fondos fueran insuficientes, el escribano ingresará el importe de la retención que pudiera ser cumplida con la totalidad de la suma disponible y actuará como agente de información por la diferencia. Asimismo, el escribano queda obligado a actuar como agente de información cuando no existieran fondos disponibles.

La obligación de información dispuesta en el párrafo precedente, se cumplirá mediante presentación de nota que indique:

1. Lugar y fecha.

2. Apellido y nombre, domicilio, número de Registro y clave única de identificación tributaria, del escribano interviniente.

3. Apellido y nombre o denominación, domicilio y de corresponder, clave única de identificación tributaria, de la parte enajenante.

4. Fecha en que tuvo lugar la operación de venta, juzgado interviniente y número de escritura.

5. Importe por el cual se efectuó la venta.

6. Datos que permitan identificar el bien enajenado.

La presentación de la mencionada nota se formalizará ante la dependencia de este Organismo en la cual el escribano se encuentra inscripto como agente de retención, hasta el último día hábil de cada mes por las operaciones escrituradas en el curso del mes anterior.

ENAJENACION DE BOVEDAS O SEPULCROS.

Art. 16. — En la enajenación de bóvedas o sepulcros corresponderá practicar la retención aplicando sobre el valor de transferencia las alícuotas que, para cada situación, fija el artículo 6º.

A los fines indicados el valor de transferencia comprenderá el terreno objeto de la concesión y lo edificado sobre él.

INMUEBLES CON POSESION ENTREGADA EN PERIODOS PRESCRIPTOS.

Art. 17. — En los casos de escrituraciones de lotes u otros inmuebles cuya posesión hubiera tenido lugar con una anterioridad no menor a DIEZ (10) años a la fecha en que se realice el respectivo acto escriturario y la evaluación fiscal a dicha fecha resulte inferior a QUINCE MIL AUSTRALES (₳ 15.000.-) los escribanos intervinientes deberán:

1. Presentar hasta el último día hábil del mes siguiente a aquél en que tuviere lugar el correspondiente acto escriturario, el formulario de declaración jurada Nº 365.

2. Dejar constancia en el protocolo y en el texto de la respectiva escritura matriz de la causa que diera origen a la no retención del impuesto.

El importe indicado en el párrafo anterior se actualizará por semestre calendario mediante la aplicación del coeficiente que — sobre la base de los datos relativos a la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos— surja de relacionar el índice correspondiente a los meses de junio o diciembre, según corresponda, y el índice correspondiente al mes de junio de 1989.

PODERES ESPECIALES IRREVOCABLES.

Art. 18. — Los escribanos intervinientes en el otorgamiento de poderes especiales irrevocables que identifiquen un inmueble determinado, respecto del cual conste que se celebró boleto de compraventa, con percepción total del precio, deberán actuar como agentes de retención, aplicando en tal sentido las normas que para cada situación se establecen por la presente resolución general.

VIII — CASOS EN QUE NO CORRESPONDE RETENER.

Art. 19. — El escribano interviniente no deberá actuar como agente de retención en los casos que se indican a continuación:

1. Cuando se efectúe la opción prevista por el artículo 19 de la Ley de Impuesto sobre los Beneficios Eventuales, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, o por el artículo 67 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

2. En los casos de reorganización de sociedades a que se refiere el artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

3. Cuando la transferencia del bien responda a una operación de expropiación realizada a favor del Estado Nacional, provinciales o municipales.

4. Cuando, en el caso de operaciones imputables impositivamente al mismo período fiscal de escrituración, el cesionario de boletos de compraventa o documento equivalente y de transferencia de cuotas o participaciones sociales, hubiere actuado en carácter de agente de retención de conformidad al régimen de esta resolución general. A dicho efecto los enajenantes quedan obligados a entregar al escribano copia autenticada del comprobante que acredite —con relación a la operación a escriturar— la retención practicada y el ingreso del importe respectivo.

De haberse realizado cesiones intermedias, el obligado a cumplimentar el requisito señalado en el párrafo anterior será el cesionario interviniente en última instancia. En este supuesto, cuando los cesionarios intermedios no demostraren haber actuado como agentes de retención, el escribano interviniente deberá dejar constancia de la omisión en el texto de la respectiva escritura.

5. Cuando, tratándose de operaciones imputables impositivamente a períodos fiscales anteriores al año en que tenga lugar el acto de escrituración, los enajenantes entreguen al escribano certificado expedido por contador público en el que conste:

a) Apellido y nombre o denominación, domicilio y, de corresponder, clave única de identificación tributaria, de los enajenantes.

b) Datos referenciales del bien transferido.

c) Fecha e importe de la operación.

d) Impuesto por el cual se encuentra gravada la operación y período fiscal de imputación.

e) Importe del resultado impositivo determinado y, en su caso, fecha, forma y lugar de pago del saldo de impuesto resultante, como así también de la actualización e intereses que hubieran correspondido.

f) Fecha de presentación de los formularios de declaración jurada y dependencia de la Dirección General Impositiva ante la cual ella se formalizó.

La firma del profesional interviniente deberá estar legalizada por el Consejo Profesional ante el cual él se encuentre matriculado.

Lo previsto en el párrafo anterior corresponderá ser aplicado cuando se extiendan escrituras de cesión, transferencia o cancelación — totales o parciales— de créditos hipotecarios originados en garantía de todo o parte del precio de venta de un bien inmueble, cualquiera fuera el tributo en que se encuentre comprendida la transferencia del o de los referidos bienes.

6. Cuando se extiendan escrituras traslativas de dominio de bienes inmuebles comprendidos en el régimen establecido por la Ley Nº 22.927.

7. Cuando se hubiera ejercido la opción reglada por los Capítulos XI o XII, según corresponde, de la presente resolución general.

IX — OBLIGACIONES COMPLEMENTARIAS A OBSERVAR POR LOS AGENTES DE RETENCION.

Art. 20. — Los agentes de retención quedan obligados, con relación a las retenciones efectuadas de acuerdo a lo previsto por el artículo 6º, a:

1. Entregar al sujeto pasible de la retención un comprobante en el que deberán constar los siguientes datos:

1.1. Apellido y nombre o denominación, domicilio y, de corresponder, clave única de identificación tributaria, de los enajenantes.

1.2. Fecha, concepto e importe de la operación sujeta a retención.

1.3. Impuesto por el cual se practicó la retención, monto de la misma, lugar y fecha del respectivo depósito.

1.4. Fecha y número de escritura, en su caso.

1.5. Apellido y nombre o denominación, domicilio y, de corresponder, clave única de identificación tributaria, del agente de retención.

1.6. Apellido y nombre y carácter que reviste la persona habilitada para suscribir el comprobante.

El mencionado comprobante deberá ser entregado dentro de los tres (3) días de efectuado el depósito de retención correspondiente.

2. De tratarse de operaciones con intervención de escribanos, éstos deberán:

2.1. Dejar constancia en el protocolo y en el texto de la respectiva escritura matriz del importe de la retención que hubiera sido efectuada o, en su caso, su improcedencia, con aclaración de la causa justificante de dicha situación.

2.2. Presentar ante la dependencia de la Dirección General Impositiva en que se encontraren inscriptos — hasta el último día hábil de cada mes— el formulario de declaración jurada Nº 361 por las operaciones que hubieran sido escrituradas en el mes inmediato anterior.

X — BENEFICIARIOS DEL EXTERIOR.

Art. 21. — Cuando los beneficios de las operaciones mencionadas en el artículo 1º correspondan a residentes en el exterior, los agentes de retención no aplicarán el procedimiento establecido por el artículo 6º, debiendo retener, de resultar procedente, el importe del gravamen que se indique en el certificado que extenderá este Organismo a solicitud de dichos beneficiarios.

Los aludidos beneficiarios o sus representantes legales deberán tramitar la extensión del referido certificado con una anterioridad no menor a quince (15) días corridos de la fecha en que se celebrará el acto escriturario, presentando en la dependencia de este Organismo en la cual el escribano actuante se encuentra inscripto como agente de retención, nota que contendrá los siguientes datos:

1. Lugar y fecha.

2. Apellido y nombre o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.) o condición de no inscripto, de las partes intervinientes.

3. Detalle de la operación y datos que permitan identificar el bien enajenado.

4. Importe por el cual se efectúa la operación.

5. Apellido y nombre, domicilio, número de Registro y clave única de identificación tributaria del escribano interviniente.

El ingreso de las sumas retenidas se efectuará en la forma y plazo previsto en el Capítulo VI de esta resolución general.

XI — REGIMEN OPCIONAL DE RETENCION DEL IMPUESTO SOBRE LOS BENEFICIOS EVENTUALES. REQUISITOS Y CONDICIONES.

Art. 22. — Cuando el resultado de la operación gravada por el impuesto sobre los beneficios eventuales arrojare quebranto o el monto del impuesto a retener, por la aplicación de la alícuota fijada por el punto 1. del artículo 6º, resulte superior a la suma de impuesto que en definitiva corresponda por la operación, los enajenantes podrán optar por el procedimiento que se establece en el presente capítulo.

Art. 23. — A los fines previstos en el artículo anterior los enajenantes deberán presentar ante la dependencia donde se encuentren inscriptos en el impuesto a las ganancias, o en su caso, en la que corresponda a la jurisdicción de su domicilio, los elementos que se indican a continuación:

1. Formulario de declaración jurada Nº 362, en el que se determinará el resultado impositivo de la operación. Los datos contenidos en el mencionado formulario deberán estar certificados por el escribano interviniente en el otorgamiento de la escritura, quien será responsable solidario de esos datos en la medida de su competencia.

2. Formulario de declaración jurada Nº 363, en el caso de existir mejoras computables. En dicho supuesto corresponderá adjuntar el precitado formulario los comprobantes que acrediten las inversiones realizadas por el precitado concepto; a dicho efecto los respectivos comprobantes, para ser considerados válidos, deberán ajustarse a los requisitos esenciales previstos por la Resolución General Nº 2931.

3. De tratarse de sujetos inscriptos en el impuesto a las ganancias, copia del formulario de declaración jurada correspondiente al período fiscal inmediato anterior vencido a la fecha de escrituración.

La presentación de los mencionados formularios corresponderá ser realizada con una anterioridad no menor a diez (10) días corridos de la fecha en que se celebrará la correspondiente escritura traslativa de dominio.

Art. 24. — La dependencia interviniente de este Organismo, recepcionará la documentación indicada en el artículo anterior y procederá a analizar los datos contenidos en la misma y verificar la determinación del impuesto.

Si fuere procedente la liquidación realizada por el o los enajenantes, la dependencia entregará, según corresponda:

1. Constancia de no retención, en el supuesto de haber arrojado quebranto impositivo la respectiva operación.

2. Constancia acreditando la validez del resultado impositivo determinado en el formulario de declaración jurada Nº 362, cuando ésta arrojare beneficio.

Art. 25. — El o los enajenante/s deberán entregar al escribano que intervendrá en el acto escriturario, a efectos de la no aplicación de la retención:

1. Constancia de no retención o,

2. Copia de la boleta de depósito que acredite el ingreso del monto de impuesto que corresponda, de acuerdo con la liquidación conformada por este Organismo, conjuntamente con el comprobante indicado en el punto 2. del artículo anterior y duplicado de los formularios de declaración jurada Nros. 362 y 363.

Art. 26. — Los escribanos intervinientes deberán dejar constancia en el protocolo y en el texto de las respectivas escrituras, de la presentación de los comprobantes mencionados en el artículo 25, que justifiquen la no procedencia de la retención o, en su caso, de los ingresos realizados.

XII — REGIMEN OPCIONAL DE NO RETENCION Y/O PERCEPCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. REQUISITOS Y CONDICIONES.

Art. 27. — Los sujetos indicados en el artículo 3º no serán sujetos de la retención del impuesto a las ganancias cuando:

1. El resultado de la operación gravada con el precitado tributo arrojare quebranto.

2. Hubieran peticionado su propia declaración de quiebra o tuvieren quiebra decretada o se les hubiese pedido la declaración de quiebra, excepto el caso de aquellos que no hubieran sido notificados —al momento de practicarse la retención— de dicho pedido.

Asimismo se aplicará idéntico temperamento con respecto a las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, que se encuentren en estado de liquidación por el Banco Central de la República Argentina o con quiebra decretada.

3. Exhiban al agente de retención constancia definitiva de no retención expedida por este Organismo, en virtud de las normas previstas por el artículo 28 de la Resolución General Nº 2784 y sus modificaciones, o por la norma de igual alcance que la sustituyere, siempre y cuando la operación que diera lugar a la retención se realice dentro del término de vigencia de dicha constancia.

Art. 28. — A los fines previstos en los puntos 1. y 2. del artículo anterior los sujetos aludidos en el mismo deberán solicitar la extensión de una constancia de no retención, presentando —con una anterioridad no menor a diez (10) días corridos a la fecha de celebración del correspondiente acto escriturario— ante la dependencia de este Organismo en que se encuentren inscriptos en el impuesto a las ganancias, la documentación que se indica a continuación:

1. Nota conteniendo los siguientes datos:

1.1. Lugar y fecha.

1.2. Apellido y nombre o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.).

1.3. Detalle de la actividad principal y secundaria.

1.4. Causa motivo de la solicitud.

1.5. Detalle de la operación objeto de la solicitud y fecha de realización de la misma.

1.6. Importe de la operación indicada en el punto anterior.

1.7. Apellido y nombre, domicilio y número de Registro del escribano interviniente.

1.8. Firma del contribuyente, presidente, gerente u otra persona debidamente autorizada, precedida por la fórmula prevista en el artículo 28 "in fine" del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

2. De tratarse de la causal indicada en el punto 1. del artículo anterior:

2.1. Copia de los formularios de declaración jurada del impuesto a las ganancias correspondientes a los tres (3) últimos períodos fiscales vencidos a la fecha de la solicitud, o de los períodos fiscales de existencia de la sociedad, si éstos fueran menor de TRES (3) años.

2.2. Formulario de declaració jurada Nº 364. Los datos consignados en el referido formulario deberán encontrarse certificados por contador público, cuya firma será legalizada por el Consejo Profesional en el cual el profesional se encuentre matriculado.

3. Copia de la documentación que acredite la situación prevista en el punto 2. del artículo anterior, cuando ésta fuere la causa de la solicitud interpuesta, certificada por el Juzgado interviniente.

Art. 29. — La dependencia interviniente analizará y fiscalizará la procedencia de la solicitud interpuesta, los datos contenidos en la documentación indicada en el artículo anterior y la situación fiscal del contribuyente, sin perjuicio de los elementos de valoración y complementarios que estime necesario requerir a los fines de la tramitación de la constancia de no retención solicitada.

De resultar procedente el pedido interpuesto, el juez administrativo competente extenderá la constancia de no retención, a los fines de su posterior entrega al correspondiente agente de retención.

Para el supuesto de no resultar procedente la solicitud formulada, el juez administrativo competente emitirá resolución fundada en tal sentido, la cual será notificada al interesado por la dependencia interviniente.

Art. 30. — Los escribanos intervinientes quedan obligados a dejar constancia en el protocolo y en el texto de las respectivas escrituras, de la constancia de no retención mencionada en el artículo anterior o, en su caso, en el punto 3. del artículo 27.

XIII — DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 31. — Los agentes de retención que omitan efectuar retenciones o realicen cualquier otro acto que importe el incumplimiento, total o parcial, de las obligaciones impuestas por esta resolución general, serán pasibles de la aplicación de las sanciones previstas por la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Art. 32. — Apruébanse por la presente los formularios de declaración jurada Nros. 362, 363, 364 y 365.

Art. 33. — Las retenciones practicadas de acuerdo con el régimen establecido por la Resolución General Nº 2669 y sus modificaciones deberán ser ingresadas conforme a los plazos fijados en la misma.

Art. 34. — La presente resolución general entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 35. — Derógase a partir de la entrada en vigencia de esta resolución general las Resoluciones Generales Nros. 2277 y sus modificaciones y 2669 y sus modificaciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33.

Art. 36. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio D. Casabé.

IMPUESTOS

Res. 3027/89 - DGI

Impuesto a las Ganancias. Personas físicas y sucesiones indivisas. Determinación de anticipos período fiscal 1989. Procedimiento aplicable.

Bs. As., 30/6/89

VISTO la Ley Nº 23.658 y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 25 de la precitada norma se introdujeron modificaciones a la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

Que mediante el punto 4 del aludido artículo se sustituyó el artículo 90 de la ley del gravamen reduciendo los tramos de escala y las alícuotas que, las personas de existencia visible y las sucesiones indivisas, deben aplicar a efectos de liquidar el tributo a partir del período fiscal 1989.

Que una razonable evaluación de la modificación introducida por el indicado punto 4) hace aconsejable correlacionar la precitada reducción —que atenúa la progresividad del gravamen— con los anticipos que deben ingresar los sujetos a que alude el párrafo anterior.

Que, en tal sentido se hace necesario reformular —con carácter de excepción para el período fiscal 1989—, los porcentajes que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 2º de la Resolución General Nº 1.908 y sus modificaciones, deben aplicar los contribuyentes indicados en su artículo 1º para la determinación de los aludidos anticipos.

Por ello, de acuerdo a lo aconsejado por Dirección Legislación y en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 7º y 28 de la ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines previstos por el apartado b) del artículo 2º de la Resolución General Nº 1.908 y sus modificaciones, corresponderá aplicar —con carácter de excepción por el período fiscal 1989—, y en sustitución de los porcentajes previstos por dicha norma los que, para cada anticipo, se fijan a continuación:

— Para el primer anticipo: TREINTA POR CIENTO (30 %)

— Para el segundo anticipo VEINTE POR CIENTO (20 %)

— Para el tercer anticipo QUINCE POR CIENTO (15 %)

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio D. Casabé.

IMPUESTOS

Res. 3028/89 - DGI

Procedimiento. Régimen especial de facilidades de pago. Deudas vencidas al 31/5/89. Resolución General Nº 3011. Su cumplimiento. Nuevo plazo.

Bs. As., 30/6/89

VISTO el régimen especial de facilidades de pago instaurado por la Resolución General Nº 3.011 y

CONSIDERANDO:

Que diversas entidades representativas de la actividad profesional han solicitado la ampliación de los plazos que posibiliten cumplimentar adecuadamente, en tiempo y forma, las obligaciones establecidas por la aludida Resolución General.

Que de acuerdo con el criterio sustentado permanentemente por esta Dirección General, de facilitar a los distintos responsables el cumplimiento de sus deberes fiscales, se estima razonable contemplar la situación explicitada.

Que consecuentemente resulta oportuno establecer, un nuevo plazo de carácter opcional, para el ingreso del pago a cuenta previsto por el punto 1 del artículo 7º de la mencionada Resolución General.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 39 de la ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los contribuyentes y responsables que soliciten acogerse al régimen de facilidades de pago establecidos por la Resolución General Nº 3.011, podrán efectuar el ingreso del pago a cuenta, dispuesto por el punto 1 del artículo 7º de dicha norma, hasta el día 10 de julio de 1989, inclusive.

Art. 2º — Los sujetos que opten por cumplimentar la obligación aludida en el artículo anterior hasta la fecha indicada en el mismo, deberán calcular las actualizaciones e intereses previstos en los artículos 4º y 5º de la Resolución General Nº 3.011, hasta el 10 de julio de 1989, inclusive.

Con respecto a la actualización de las cuotas indicada en el artículo 10 de la precitada norma, deberá calcularse a partir de la fecha indicada en el párrafo anterior.

Art. 3º — Sin perjuicio de lo establecido por los artículos anteriores, los contribuyentes y responsables que realicen el ingreso del pago a cuenta hasta el día 3 de julio de 1989, inclusive, deberán considerar —a los fines del cálculo de las actualizaciones e intereses indicados en los artículos 4º, 5º y 10 de la Resolución General Nº 3.011— las fechas fijadas en cada uno de dichos artículos.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio D. Casabé.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE HACIENDA

ADUANA DE SAN NICOLAS

EDICTO

Hago saber a Ud. que en el SA59 Nº 05/87 la Administración ha dictado el Fallo SN Nº 05/89 cuya parte resolutiva se transcribe a continuación: ARTICULO 1º — Condenar a Hugo Adalberto Espinosa y Luis Alfredo del Moral, con último domicilio conocido Alvear 428 de San Nicolás, como autores responsables de la infracción que tipifica el Artículo 986 de la Ley 22.415, decretándose el comiso de la mercadería oportunamente secuestrada, y que conforme constancias de autos no han probado su legal introducción al país.- ARTICULO 2º — Intimar a los señores Hugo Adalberto Espinosa y Luis Alberto Del Moral, para que dentro de los quince (15) días de notificado y consentido que fuere el presente -arts. 924, 925 y 1122 del Código Aduanero— abone en autos la cantidad de AUSTRALES DIECIOCHO MIL QUINIENTOS DIESCISEIS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (₳ 18.516,51), correspondientes a la multa igual a Una Vez el Valor en Plaza actualizado de la mercadería en infracción, suma que ingresará a Rentas Generales (Art. 885 Ley 22.415) por intermedio de la Sección Contabilidad de esta Aduana.- ARTICULO 3º — De forma.- Firmado. Oscar Mario Panizzo Sub Administrador a/c Aduana de San Nicolás. — "QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO".

e. 6/7 Nº 1779 v. 6/7/89

ADUANA DE SAN NICOLAS

EDICTO

Hago saber a Ud. que en el SA59 Nº 08/87 la Administración ha dictado la Disposición SN Nº 34/89 cuya parte resolutiva se transcribe a continuación: "ARTICULO 1º — Declarar en rebeldía, en los términos y con los alcances que establece el artículo 1105 del Código Aduanero, a los causantes de autos, Juan Bautista Urso Gill Ayala y Hugo Armando Delicio, en razón de no haber contestado la vista oportunamente conferida en estas actuaciones, conforme Art. 1013, inc. h) del Código Aduanero, prosiguiéndose adelante con este proceso aun sin su intervención..- ARTICULO 2º — De forma.- Firmado Oscar Mario Panizzo Sub Administrador a/c Aduana de San Nicolás. — "QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO".

e. 6/7 Nº 1780 v. 6/7/89

ADUANA DE ROSARIO

En los términos de los arts. 1012 inc. c) y 1013 inc. h) del Código Aduanero, se hace saber a la firma KRAMAES S.A. con último domicilio conocido en calle Belgrano Nº 634-Piso 11 - Oficina "G" - Buenos Aires, que en expte. SA52-32/87 caratulado: "KRAMAES S.A". s./Inf. Art. 954 incs. a) y c) - C.A. Ref.: P.E. Nº 3226/85", que se tramita por ante la Aduana de Rosario, ha recaído la Providencia que se transcribe a continuación. "ROSARIO - 5 de abril de 1988. CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días hábiles administrativos a KRAMAES S.A. con domicilio en calle Belgrano Nº 634 - Piso 11 - Oficina "G" - Buenos Aires (reg. Nº 39.330-3) para que evacue su defensa y ofrezca la prueba conducente de conformidad a los arts. 1101, 1102, 1103, 1104, 1105 y 1106 de la Ley 22.415 y bajo el apercibimiento previsto en el art. 1105 del ordenamiento legal citado, imputándosele la infracción prevista y penada en los arts. 954 incs. a) y c) - C.A. de la misma ley. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad de conformidad al art. 1001 del texto de que se trata. Se hace saber que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona el presentante deberá acreditar personería en los términos de los artículos 1030 y 1031 de la ley citada.

En todas las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas será obligatorio el patrocinio letrado (art. 1034). A los fines de lo establecido en el art. 1103 del Código Aduanero, en caso de acreditarse los hechos imputados, deberá abonar el importe de los tributos por la suma de ₳ 1.764,96. NOTIFIQUESE mediante cédula certificada con aviso de retorno. Asimismo HAGASE SABER al imputado que conforme lo determinado por los arts. 930 y 932 del C.A. y a los fines de la extinción de la acción penal y de la no registración del antecedente deberá abonar la multa determinada por el art. 954 inc. a) del C.A. Fdo.: Dr. Raúl A. BUSTOS CARA — ADMINISTRADOR ADUANA DE ROSARIO".

e. 6/7 Nº 1781 v. 6/7/89

ADUANA DE JUJUY

Edicto Arts. 1012 y 1013 Inc. h) Código Aduanero

La Administración de la Aduana de Jujuy, hace saber por este medio que en el Sumario Contencioso Nº 09/88, se ha dispuesto correr vista de todo lo actuado a la causante Olga VELAZQUEZ JURADO, cuyas demás circunstancias personales rolan en autos, citándole y emplazándole para que en el perentorio término de (DIEZ) días de notificada esté a derecho evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes que intentare valerse. En caso de no tener en su poder la prueba documental la individualizará, indicando su contenido el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare. Si no compareciere dentro del plazo indicado será declarada rebelde todo conforme lo previsto por los Arts. 1101 y 1105 del Código Aduanero Ley 22.415, imputándosele el hecho previsto y penado por el Art. 986 del mencionado texto legal. En su primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta Oficina Aduanera (Art. 1001 y 1004 del Código Aduanero). Téngase presente que en caso de estarse a derecho por interpósita persona deberá acreditar personería en los términos del Art. 1030 y 1034 del mencionado Código, debiendo contar obligatoriamente la presentación con el correspondiente patrocinio letrado. Se le hace saber que el valor en Plaza de las mercaderías secuestradas asciende a la suma de Australes TRESCIENTOS SEIS C/64/100 (306,64), sujeto a actualización. Asimismo abonando antes del vencimiento del plazo para contestar la vista el monto mínimo de la multa correspondiente (cuyo monto se le informará en su presentación) producirá la extinción penal y el presente no sera registrado como antecedente (Art. 930 y 932 del Código Aduanero). NOTIFIQUESE y el proceso siga su curso. Fdo. LUIS ALBERTO TENREYRO, Administrador Aduana de Jujuy.

e. 6/7 Nº 1782 v. 6/7/89

ADUANA DE JUJUY

Edicto Arts. 1012 y 1013 Inc. h) Código Aduanero

La Administración de la Aduana de Jujuy, hace saber por este medio que en el Sumario Contencioso Nº 09/88, se ha dispuesto correr vista de todo lo actuado a la causante Leónidas ACHO, cuyas demás circunstancias personales rolan en autos, citándole y emplazándole para que en el perentorio término de DIEZ (10) días de notificada esté a derecho evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes que intentare valerse. En caso de no tener en su poder la prueba documental la individualizará, indicando su contenido el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare. Si no compareciere dentro del plazo indicado será declarado rebelde todo conforme lo previsto por los Arts. 1101 y 1105 del Código Aduanero Ley 22.415, imputándosele el hecho previsto y penado por el Art. 986 del mencionado texto legal. En su primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta Oficina Aduanera (Art. 1001 y 1004 del Código Aduanero). Téngase presente que en caso de estarse a derecho por interpósita persona deberá acreditar personería en los términos del Art. 1030 y 1034 del mencionado Código, debiendo contar obligatoriamente la presentación con el correspondiente patrocinio letrado. Se le hace saber que el valor en Plaza de las mercaderías secuestradas asciende a la suma de Australes CIENTO VEINTISEIS C/51/100 (126,51), sujeto a actualización. Asimismo abonando antes del vencimiento del plazo para contestar la vista el monto mínimo de la multa correspondiente (cuyo monto se le informará en su presentación) producirá la extinción penal y el presente no sera registrado como antecedente (Art. 930 y 932 del Código Aduanero). NOTIFIQUESE y el proceso siga su curso. Fdo. LUIS ALBERTO TENREYRO, Administrador Aduana de Jujuy.

e. 6/7 Nº 1783 v. 6/7/89

ADUANA DE JUJUY

Edicto Arts. 1012 y 1013 Inc. h) Código Aduanero

La Administración de la Aduana de Jujuy, hace saber por este medio que en el Sumario Contencioso Nº 09/88, se ha dispuesto correr vista de todo lo actuado a la causante Ismael Gregorio PARRAGA, cuyas demás circunstancias personales rolan en autos, citándole y emplazándole para que en el perentorio término de DIEZ (10) días de notificado esté a derecho evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes que intentare valerse. En caso de no tener en su poder la prueba documental la individualizará, indicando su contenido el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare. Si no compareciere dentro del plazo indicado será declarado rebelde todo conforme lo previsto por los Arts. 1101 y 1105 del Código Aduanero Ley 22.415, imputándosele el hecho previsto y penado por el Art. 986 del mencionado texto legal. En su primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta Oficina Aduanera (Art. 1001 y 1004 del Código Aduanero). Téngase presente que en caso de estarse a derecho por interpósita persona deberá acreditar personería en los términos del Art. 1030 y 1034 del mencionado Código, debiendo contar obligatoriamente la presentación con el correspondiente patrocinio letrado. Se le hace saber que el valor en Plaza de las mercaderías secuestradas asciende a la suma de Australes SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES C/64/100 (683,83), sujeto a actualización. Asimismo abonando antes del vencimiento del plazo para contestar la vista el monto mínimo de la multa correspondiente (cuyo monto se le informará en su presentación) producirá la extinción penal y el presente no sera registrado como antecedente (Art. 930 y 932 del Código Aduanero). NOTIFIQUESE y el proceso siga su curso. Fdo. LUIS ALBERTO TENREYRO, Administrador Aduana de Jujuy.

e. 6/7 Nº 1784 v. 6/7/89

ADUANA DE JUJUY

Edicto Arts. 1012 y 1013 Inc. h) Código Aduanero

La Administración de la Aduana de Jujuy, hace saber por este medio que en el Sumario Contencioso Nº 09/88, se ha dispuesto correr vista de todo lo actuado a la causante Margarita Mabel COLPARI, cuyas demás circunstancias personales rolan en autos, citándole y emplazándole para que en el perentorio término de DIEZ (10) días de notificada esté a derecho evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes que intentare valerse. En caso de no tener en su poder la prueba documental la individualizará, indicando su contenido el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare. Si no compareciere dentro del plazo indicado será declarada rebelde todo conforme lo previsto por los Arts. 1101 y 1105 del Código Aduanero Ley 22.415, imputándosele el hecho previsto y penado por el Art. 986 del mencionado texto legal. En su primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta Oficina Aduanera (Art. 1001 y 1004 del Código Aduanero). Téngase presente que en caso de estarse a derecho por interpósita persona deberá acreditar personería en los términos del Art. 1030 y 1034 del mencionado Código, debiendo contar obligatoriamente la presentación con el correspondiente patrocinio letrado. Se le hace saber que el valor en Plaza de las mercaderías secuestradas asciende a la suma de Australes CIENTO CUATRO C/50/100 (104,50), sujeto a actualización. Asimismo abonando antes del vencimiento del plazo para contestar la vista el monto mínimo de la multa correspondiente (cuyo monto se le informará en su presentación) producirá la extinción penal y el presente no sera registrado como antecedente (Art. 930 y 932 del Código Aduanero). NOTIFIQUESE y el proceso siga su curso. Fdo. LUIS ALBERTO TENREYRO, Administrador Aduana de Jujuy.

e. 6/7 Nº 1785 v. 6/7/89

ADUANA DE JUJUY

Edicto Arts. 1012 y 1013 Inc. h) Código Aduanero

La Administración de la Aduana de Jujuy, hace saber por este medio que en el Sumario Contencioso Nº 09/88, se ha dispuesto correr vista de todo lo actuado a la causante María Angélica TOLABA DE PANIAGUA, cuyas demás circunstancias personales rolan en autos, citándole y emplazándole para que en el perentorio término de DIEZ (10) días de notificada esté a derecho evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes que intentare valerse. En caso de no tener en su poder la prueba documental la individualizará, indicando su contenido el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare. Si no compareciere dentro del plazo indicado será declarada rebelde todo conforme lo prescripto por los Arts. 1101 y 1105 del Código Aduanero Ley 22.415, imputándosele el hecho previsto y penado por el Art. 986 del mencionado texto legal. En su primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta Oficina Aduanera (Art. 1001 y 1004 del Código Aduanero). Téngase presente que en caso de estarse a derecho por interpósita persona deberá acreditar personería en los términos del Art. 1030 y 1034 del mencionado Código, debiéndose contar obligatoriamente la presentación con el correspondiente patrocinio letrado. Se le hace saber que el valor en Plaza de las mercaderías secuestradas asciende a la suma de Australes CIENTO CINCUENTA Y DOS C/94/100 (152,94), sujeto a actualización. Asimismo abonando antes del vencimiento del plazo para contestar la vista el monto mínimo de la multa correspondiente (cuyo monto se le informará en su presentación) producirá la extinción penal y el presente no sera registrado como antecedente (Art. 930 y 932 del Código Aduanero). NOTIFIQUESE y el proceso siga su curso. Fdo. LUIS ALBERTO TENREYRO, Administrador Aduana de Jujuy.

e. 6/7 Nº 1786 v. 6/7/89

ADUANA DE JUJUY

Edicto Arts. 1012 y 1013 Inc. h) Código Aduanero

La Administración de la Aduana de Jujuy, hace saber por este medio que en el Sumario Contencioso Nº 09/88, se ha dispuesto correr vista de todo lo actuado a la causante Liliana GARCIA, cuyas demás circunstancias personales rolan en autos, citándole y emplazándole para que en el perentorio término de DIEZ (10) días de notificada esté a derecho evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes que intentare valerse. En caso de no tener en su poder la prueba documental la individualizará, indicando su contenido el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare. Si no compareciere dentro del plazo indicado será declarada rebelde todo conforme lo prescripto por los Arts. 1101 y 1105 del Código Aduanero Ley 22.415, imputándosele el hecho previsto y penado por el Art. 986 del mencionado texto legal. En su primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta Oficina Aduanera (Art. 1001 y 1004 del Código Aduanero). Téngase presente que en caso de estarse a derecho por interpósita persona deberá acreditar personería en los términos del Art. 1030 y 1034 del mencionado Código, debiéndose contar obligatoriamente la presentación con el correspondiente patrocinio letrado. Se le hace saber que el valor en Plaza de las mercaderías secuestradas asciende a la suma de Australes SESENTA Y SEIS C/93/100 (66,93), sujeto a actualización. Asimismo abonando antes del vencimiento del plazo para contestar la vista el monto mínimo de la multa correspondiente (cuyo monto se le informará en su presentación) producirá la extinción penal y el presente no sera registrado como antecedente (Art. 930 y 932 del Código Aduanero). NOTIFIQUESE y el proceso siga su curso. Fdo. LUIS ALBERTO TENREYRO, Administrador Aduana de Jujuy.

e. 6/7 Nº 1787 v. 6/7/89

ADUANA DE IGUAZU

EDICTO

LA ADUANA DE IGUAZU notifica en el SA 29/84/179 autos caratulados "Antonio ACOSTA S/infracción Aduanera se ha dispuesto noti-

ficar: "///TO IGUAZU, 28 JUN. 1989. VISTO, las presentes actuaciones, CORRASE VISTA de todo lo actuado al/los presunto/s responsable/s Antonio ACOSTA a quien/es se le/s instruye Sumarios Contencioso SA29/84/179 en esa sede Administrativa por la presunta remisión Art. 986/7 del Código Aduanero - para que dentro del perentorio término de DIEZ (10) días hábiles comparezca/n en autos en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa ofrezca/n todas las pruebas de que intentaren valerse y acompañe/n la documental que estuviere/n en su/s poder/es. Si no tuviere/n en su/s poder/es la prueba documental, la individualizará/n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare/n.

Dentro de dicho plazo legal el/los interesado/s podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas, con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1104 C.A.).

En caso de no comparecer se lo/s declarará REBELDE/S y el proceso seguirá su curso (Art. 1105 C.A.). INTIMASELE/S además para que constituya/n domicilio/s legal dentro del radio urbano asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido, a los efectos del presente Sumario, en las Oficinas de esta Administración de la ADUANA DE IGUAZU, donde quedarán notificado/s de pleno derecho, todas las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 inc. g) del Código Aduanero. NOTIFIQUESELE/S que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando un derecho o un interés que no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación de la documentación hábil respectiva (Art. 1030 y ss. del Código Aduanero) siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1034 del C.A.). Asimismo, se le hace conocer la liquidación de los tributos que corresponden por la mercadería en cuestión y que asciende a la suma de AUSTRALES.

(Art. 1103 y 1094 inc. d) del Código Aduanero).

SE LE HACE SABER que atento la infracción que se le imputa (Art. 986/7 del Código Aduanero) tiene el derecho de gozar de los beneficios establecidos en el Art. 930 del C.A.; abonando, —antes del vencimiento del plazo para contestar esta vista— el mínimo de la multa prevista para la citada infracción; y cuyo monto a la fecha asciende a AUSTRALES 58.264,92 (Cincuenta y ocho mil doscientos sesenta y cuatro C/92 Ctvos.) pudiéndolo hacer mediante giro postal, contra Banco Nación Argentina —Sucursal Iguazú— a la orden de la Administración de la Aduana de Iguazú y manifestando por carta certificada que imputa dicho pago, al mínimo de la posible multa, en los términos del Art. 930 del Código Aduanero. — CORRESPONDE declarar expresamente, en dicha carta certificada que hace abandono de la mercadería involucrada a favor del Estado Nacional (Art. 931 del C.A.) por si tener prevista la infracción imputada, la **pena de comiso** de la mercadería.

Utilizando este beneficio —en la forma señalada procedentemente se tendrán por concluidas las presentes actuaciones y no se registrarán antecedentes por este Sumario Contencioso (Art. 932 2da. parte del C.A.). NOTIFIQUESE. Por Sección Sumarios. Fdo. AMARILLA, HUMBERTO LUIS — Administrador Aduana de Iguazú. QUEDA/N UD/S. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

e.6/7 Nº 1788 v. 6/7/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION TECNICO TRIBUTARIO Nº I

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 20/6/89

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a Marcelo Tomás Gil y Jorge Fosatti, Sociedad de Hecho, no inscripta en el I.V.A., y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de las impugnaciones y/o cargos que se le formulan corresponde otorgar la vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del impuesto al valor agregado, practicadas por los años 1980 y 1981, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) a fin que formule por escrito su descargo, y ofrezca o presente pruebas que hagan a su derecho en relación al origen del cargo, habiéndose tomado como base del ajuste practicado la documentación intervenida que obra en autos de fojas nº 17 a nº 42 inclusive, cuyos fundamentos permiten determinar la materia imponible por los períodos: Año 1980: Precio de Venta: el precio neto gravado, por su condición de no inscripto en el gravamen de la causa, según form. 2520/D, a fojas 50; Año 1981: Para determinar la materia imponible se procedió conforme a que los autos vendidos son los que han sido inventariados el día 17/10/80, según form. 2520/D de fojas 51, conjuntamente con un automóvil Fiat 128 modelo 1976, de fojas 25, de la documentación precitada, no detectándose su venta, por lo tanto, se dá como vendidas dichas unidades a la fecha del cese de actividades 27/02/81. Los precios de venta, han sido establecidos, según datos suministrados por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, para el 1er. trimestre del año 1981.

Que asimismo resultan "prima facie" las siguientes infracciones: haber omitido la presentación de las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado por los períodos 1980 y 1981, por lo que ha dejado de ingresar el impuesto en su justa medida y en consecuencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la ley procesal corresponde instruir sumario por la infracción señalada.

Que la inexistencia del domicilio del contribuyente (art. 7º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante Edictos durante (5) cinco días, en el Boletín Oficial (art. 4º Resolución General 2210).

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23, 24, 72, 73 y 74 del texto legal indicado.

EL JEFE DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos formulados, para que en el término de quince (15) días hábiles conforme las liquidaciones pertinentes o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Instruir sumario por las infracciones señaladas acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) que la presente vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permitan, si las liquidaciones que se le confiere vista merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y una determinación de oficio parcial para el Fisco limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en dependencia de esta Dirección General, sita en Carlos Pellegrini 685, Planta Baja, Capital Federal, en forma personal, procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado dentro del horario de 12,30 a 18 hs.

Art. 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier constitución de domicilio.

Art. 6º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. NESTOR JORGE FRANCO, JEFE DIVISION REVISION Y RECURSOS "D".

e. 6/7 Nº 1789 v. 12/7/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

23/6/89

— LISTADO COMPLEMENTARIO Nº 15/89 DE EMPRESAS PROMOVIDAS ART. 5º RESOLUCION GENERAL 2758.

ALDAMA CUYO S.A.
ANZI SOCIEDAD ANONIMA
COMERSA S.A.
GART - PLAST S.A.
HIDES SOCIEDAD ANONIMA
LA NUEVA ESPERANZA S.A.
PLASTICOS ESPECIALES SAN LUIS S.A.
PLASTIDAR SAN LUIS S.A.
PRADER S.A.
ROMANE S.A.
TECNOLOGIA TELECOMUNICACIONES E INFORMATICA

e. 6/7 Nº 1790 v. 6/7/89

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Acordada AA434

Buenos Aires, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos ochenta y nueve, siendo las quince y treinta horas, se reúnen los miembros del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Egidio R. Abálsamo, Luis V. Guerini, Héctor C. Morón, Agustín Torres, Pedro José Pagani, Carlos A. Porta, María Isabel Sirito, Ricardo Rodríguez, D. Paula Winkler, Gustavo A. Krause Murguiondo, Catalina García Vizcaíno, Susana L. Silbert, Silvia A. Crescia, Rodolfo H. Cambra, Elena D. Fernández de la Puente y Jorge C. Sarli, con la Presidencia del Dr. Norberto J. Godoy, encontrándose ausentes con licencia ordinaria los Dres. Sara M. C. Dichiara y Mario E. Carrillo, a efectos de considerar la integración de las Salas que funcionarán durante la feria del mes de Julio de 1989, como así también el horario de tareas y el de atención al público durante dicho receso. Luego de un cambio de opiniones los señores Vocales ACORDARON: Disponer que durante la feria del mes de Julio de 1989 actúen como Sala de feria con competencia Impositiva, la integrada por los Dres. Luis. V. Guerini y Héctor C. Morón (del 10 al 21 de Julio inclusive), el Dr. Norberto J. Godoy (la 1a. semana) y el Dr. Agustín Torres (la 2a. semana), y con competencia aduanera, la integrada por la Dra. Susana L. Silbert y D. Paula Winkler (desde el 10 de julio al 21 inclusive), la Dra. Silvia A. Crescia (la 1a. Semana) y el Dr. Rodolfo H. Cambra (la 2º semana). El horario de tareas de Tribunal Fiscal será de 12 a 16 horas, extendiéndose el de atención al público durante el mismo horario. Publíquese en el Boletín Oficial la presente Acordada. Con lo que terminó el acto siendo las quince y cuarenta y cinco horas. — Dr. NORBERTO J. GODOY, PRESIDENTE. — HECTOR CESAR MORON. — CARLOS ANTONIO PORTA. — RICARDO RODRIGUEZ. — CATALINA GARCIA VIZCAINO. — GUSTAVO KRAUSE MURGUIONDO. — SUSANA LIA SILBERT. — ELENA D. FERNANDEZ DE LA FUENTE. — LUIS VICENTE GUERINI. — JORGE CELSO SARLI. — SILVIA A. CRESCIA. — PEDRO JOSE PAGANI. — EDIGIO ROGELIO ABALSAMO. — RODOLFO H. CAMBRA. — AGUSTIN TORRES.

e. 6/7 Nº 1791 v. 6/7/89

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 9/3/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 750 Nos. 12.020.385, 12.133.866 y 12.133.867; y de u$s. 3.750 Nº 13.020.293, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Enrique H. J. Garbarino, Bs. As. 8/3/89.

e. 29/6 Nº 59.837 v. 28/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/6/89

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 9 de u$s. 3,54 Nos. 10.021.235/237; de u$s. 35,40 Nos. 12.044.290/291; de u$s. 177 Nos. 13.029.815 y 13.070.769 y de u$s. 354 Nos. 14.004.581 y 14.022.919 y el título de u$s. 3.750 Nº 13.070.894, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos, todos de Bonos Externos 1984. Esc. Amadeo Gras Goyena, Bs. As. 5/6/89.

e. 26/6 Nº 59.413 v. 25/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 13/6/89

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nº 12 de u$s. 14,79 Nos. 1.846.255, 2.051.268, 3.556.093 y de u$s. 739,50 Nº 1.356.676 de Bonos Externos 1982. Esc. Miguel A. Asua. Bs. As. 21/4/88. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 22/6 Nº 59.109 v. 21/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/2/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de u$s. 250 Nos. 6352, 38.045 y 38.925; y de u$s. 2.500 Nº 209.422, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos, y de Bonos Externos 1984 de u$s. 375 Nº 11.022.898 y de u$s. 750 Nº 12.189.754, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Ricardo Roberto Luluaga, Notario Público, San Juan 13/1/89. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 16/6 Nº 58.700 v. 17/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/6/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nº 1.760.508; de u$s. 187,50 Nº 2.308.581; de u$s. 375 Nos. 1.010.040, 1.039.257, y 1.139.783 y de u$s. 1.875 Nos. 4.713.684, 4.719.600, 4.720.235, 4.721.584 y 4.775.610, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Daniel A. Gamerman, Bs. As., 5/06/89. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 16/6 Nº 58.626 v. 17/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 17/5/89

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 16 de u$s. 142,34 Nos. 300.880, 303.920, 305.610, 306.210, 313.599, 325.132, 634.779/780, 643.304 y de u$s. 711,70 Nº 848.965 de Bonos Externos 1981. Esc. Roberto Condozi Alcorta (h.), Buenos Aires, 5.5.89. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA. — NORBERTO M. DE ROSA, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 15/6 Nº 58.474 v. 14/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/6/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 75 Nº 10.010.938; de u$s. 750 Nos. 12.036.540/541, 12.130.544 y 12.248.687 y de u$s. 3.750 Nº 13.068.246, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Mónica Cataldo de González Meana Bs. As., 5.6.89. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION DE CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 13/6 Nº 58.260 v. 12/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/6/89

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1981 de u$s. 1.875 Nº 418.657, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Víctor Rodolfo Di Capus, Bs. As., 20/06/89.

e. 28/6 Nº 59.723 v. 27/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/6/89

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 9 de u$s. 35,40 Nos. 12.130.997, 12.167.288 y 12.173.509 y de u$s. 177 Nº 13.035.908 de Bonos Externos 1984. Esc. Alejandro Gazzotti, Bs. As. 22.06.89.

e. 4/7 Nº 65.154 v. 4/8/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/6/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 3750 Nos. 1.606.117, 1.607.018, 1.620.155 y 1.626.973; de u$s. 1875 Nos. 1.307.193, 1.311.556, 1.314.071, 1.314.891, 1.314.924, 1.136.301, 1.324.193/194, 1.324.302, 1.325.238, 1.327.502, 1.344.038, 1,344.691, 1.344.822, 1.351.574, 1.380.110 y 1.398.162; de u$s. 375 Nos. 1.015.175 y 1.016.893; de u$s. 187,50 Nº 2.352.196; y de u$s. 37,50 Nº 2.096.618, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Ignacio Quiroga, Bs. As. 2.3.89.

e. 4/7 Nº 65.176 v. 4/8/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/6/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 750 Nos. 12.077.872, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Zulema E. Fuksman, Bs. As. 22.6.89.

e. 4/7 Nº 65.195 v. 4/8/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/5/89

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 14 de u$s. 73,20 Nº 2.324.327 y de u$s. 146,40 Nº 1.083.593 de Bonos Externos 1982. Esc. Elsa Klejman, Bs. As., 9.5.89.

e. 5/7 Nº 65.349 v. 4/8/89

SECRETARIA DE MINERIA

YMAD-YACIMIENTOS MINEROS DE AGUA DE DIONISIO

Comunica el programa tentativo de ventas de metales finos de su producción para el mes de julio de 1989.

FECHA DE VENTA	ORO 999/1000 EN LINGOTES (KGR.)	PLATA 999/1000 EN GRANALLA (KGR.)
06/07/89	7	150
13/07/89	7	150

Los interesados podrán presentarse en días hábiles en las direcciones más abajo indicadas a fin de informarse sobre la modalidad de la operación y los requisitos a cumplimentar para su inscripción en el Registro de Compradores.

— SALTA 1127 — SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA HORARIO: 6:30 a 14:30 Hs.

— AVELLANEDA 554 — SAN MIGUEL DE TUCUMAN HORARIO: 7:00 a 15:00 Hs.

— AV. JULIO A. ROCA 710 6º PISO — CAPITAL FEDERAL v HORARIO: 8:00 a 16:00 Hs.

e. 5/7 Nº 1775 v. 6/7/89

SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA

La SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA notifica que por Resolución Nº 630/89, se ha dispuesto aplicar la sanción establecida en el artículo 101, inciso 3º de la Ley Nº 20.337, modificada por la Ley Nº 22.816, consistente en el retiro de la autorización para funcionar, a la entidad denominada COOPERATIVA DE CONSUMO Y VIVIENDA "JUNTO AL RIO" LIMITADA, matrícula Nº 10.113, con domicilio legal en Paraná, Departamento del mismo nombre, provincia de Entre Ríos. Contra la sanción impuesta (artículo 40, Decreto Nº 1.759/72), son oponibles los siguientes recursos: REVISION (artículo 22, inciso a) — 10 días— y artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días—, Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1.759/72 — 10 días—). JERARQUICO (artículo 89, Decreto Nº 1.759/72 — 15 días—). Y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1.759/72 — 5 días—). Además, se concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia de CUATRO (4) días. Queda por el presente debidamente notificada la cooperativa mencionada precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1.759/72).

e. 5/7 Nº 1776 v. 7/7/89

SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA

La SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA notifica que por Resoluciones Nº 628/89; 629/89; 631/89 y 632/89, se ha dispuesto retirar la autorización para funcionar, como asimismo, su posterior cancelación de la inscripción en la matrícula, a las siguientes entidades, respectivamente: COOPERATIVA DE TRABAJO "TEJIDOS CRUZ DEL EJE" LIMITADA, matrícula 8.062, con domicilio legal en la Ciudad y Departamento Cruz del Eje; COOPERATIVA DE CONSUMO, VIVIENDA, CREDITO "EL FERROVIARIO" DE VILLA VALERIA LIMITADA, matrícula 8.408, con domicilio legal en Villa Valeria, Departamento General Roca; COOPERATIVA DE PROVISION PARA CARNICEROS DEL CENTRO LIMITADA, matrícula 7.752, con domicilio legal en Villa María, Departamento General San Martín y COOPERATIVA DE TRABAJO DE PRODUCCION Y ORGANIZACION DE SEGUROS "PROA" LIMITADA, matrícula 8.281, con domicilio legal en Departamento Capital; todas de la Provincia de Córdoba. Contra la sanción impuesta (artículo 40, Decreto Nº 1.759/72, son oponibles los siguientes recursos: REVISION (artículo 22, inciso a) — 10 días— y artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días—, Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1.759/72 — 10 días—). JERARQUICO (artículo 89, Decreto Nº 1.759/72 — 15 días—). Y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1.759/72 — 5 días—). Además, se concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia de CUATRO (4) días. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1.759/72).

e. 5/7 Nº 1777 v. 7/7/89

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

El Ministerio de Obras y Servicios Públicos — Secretaría de Comunicaciones — notifica al señor Eduardo A. NADER, que mediante Resolución Nº 242 S. C. del día 10/4/89, recaída en el Expediente Nº 824 SC/86, ha resuelto: ARTICULO 1º convalidar la baja del servicio telefónico SALTA Nº 22-5227, dispuesta por la COMPAÑIA ARGENTINA DE TELEFONOS S. A., por aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Nº 7027/51, modificado por su similar Nº 497/83, por los motivos expuestos en los considerandos. Contra el citado acto podrán interponerse los recursos de reconsideración y/o jerárquicos, los que deberán ser interpuestos dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, a contar del primer día hábil siguiente al de la recepción de la presente. El escrito de referencia deberá presentarse o remitirse a la Sección Mesa de Entradas de la Secretaría de Comunicaciones, sita en Avda. Corrientes Nº 172, piso 4º, Oficina 66, Capital Federal, Código Postal 1000, dentro del horario de 12.00 a 16.00, con expresa mención del Expediente Nº 824 SC/86.

La presente notificación se tendrá por efectuada a los OCHO (8) días computados desde el siguiente al de la última publicación (artículo 42 del Decreto Nº 1759/72).

e. 5/7 Nº 1778 v. 7/7/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

REF. NOTA D.A.T. Nº 54/89

Bs. As., 26/6/89

Dirección de Accidentes de Trabajo, cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4º piso, Capital Federal.

BORDA, Juan
DABAS DE CORREA Laura Inés
GAINZA, Héctor Alberto
MARECO, Manuel
MORALES, María Teresa
ODDOS, Oscar
PAZ, Ildefonso
VILLARREAL, Cirilo
VILLANUEVA, José Benito
ZALABARDO, Félix Rafael
LLORO, Germán Leonor.

e. 29/6 Nº 1729 v. 12/7/89

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION —ARCHIVO GENERAL— DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

CDE. ACT. Nº 8603/89

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-Ley Nº 6848/63, Ley nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3, Dr. PABLO GALLEGOS FEDRIANI, Secretaría Nº 6, Dra. SUSANA CORDOBA de ANDERSON, de los años 1964 a 1977, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-ley. Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO - DIRECTOR GENERAL - ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

e. 4/7 Nº 1763 v. 6/7/89

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION —ARCHIVO GENERAL— DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

CDE. ACT. Nº 8604/89

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-Ley Nº 6848/63, Ley nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo COMERCIAL Nº 19, Dra. ADELA FERNANDEZ, Secretaría Nº 37, Dr. FERNANDO DURAO, de los años 1964 a 1978, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-ley. Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO - DIRECTOR GENERAL - ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

e. 4/7 Nº 1764 v. 6/7/89

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION —ARCHIVO GENERAL— DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

CDE. ACT. Nº 9188/89

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-Ley Nº 6848/63, Ley nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo COMERCIAL Nº 9, Dr. Eduardo FAVIER DUBOIS, Secretaría Nº 18, Dr. Julián J. DE MENDIETA, de los años 1965 a 1978, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-ley. Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO - DIRECTOR GENERAL - ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

e. 4/7 Nº 1765 v. 6/7/89

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION —ARCHIVO GENERAL— DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

CDE. ACT. Nº 9405/89

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-Ley Nº 6848/63, Ley nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo CRIMINAL DE INSTRUCCION Nº 6 (ex Nº 12) del Dr. ALVAREZ PRADO, Secretaría Nº 118 (ex Nº 73) Dr. SICARDI, iniciados entre los años 1948 al 1959, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-ley. Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO - DIRECTOR GENERAL - ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

e. 4/7 Nº 1766 v. 6/7/89

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION —ARCHIVO GENERAL— DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

CDE. ACT. Nº 9406/89 y 9407/89

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-Ley Nº 6848/63, Ley nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo CRIMINAL DE INSTRUCCION Nº 7, Dr. LIPORACE, Sec. Nº 121 Dra. SANCHIS FERRERO, de los años 1942 a 1958; y Secretaría Nº 122 Dr. ROMANO, de los años 1940 a 1959, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-ley. Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO - DIRECTOR GENERAL - ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

e. 4/7 Nº 1767 v. 6/7/89

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION —ARCHIVO GENERAL— DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

CDE. ACT. Nº 9408/89

De acuerdo con lo dispuesto por el Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "M" a cargo del Dr. Eduardo O. ALBANO, Secretaría Nº 15 de la Dra. Mónica RODRIGUEZ EIRIZI, se hace saber a los interesados que serán destruidos MIL DIECINUEVE Expedientes TUTELARES de conformidad con lo determinado en el art. 179 del Reglamento para la Jurisdicción en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal. Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO - DIRECTOR GENERAL - ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

e. 4/7 Nº 1768 v. 6/7/89